

QUADERNO
DE LAS LEYES,
Y AGRAVIOS REPARADOS

A SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS DEL
Reyno de Navarra en las Cortes del año de 1709. por la
Magestad Real del Señor Rey D. Phelipe Septimo
de Navarra, y Quinto de
Castilla.

Y EN SU NOMBRE POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D.
Alberto Octavio Principe Serclaes, Conde de Tilli, Grande de Es-
paña, Cavallero del Insigne Orden del Toifon de Oro, Gentil-Hom-
bre de la Camara de su Magestad, Capitán General de sus Reales
Exercitos, Capitán de una Compañía de Ordenanças antiguas de
Flandes, Capitán de la Compañía de Guardias de Corps Flamenca
de su Magestad, Virrey, y Capitán General de este Reyno
de Navarra, sus Fronteras, y Comarcas.

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QUE CON EL
*asstieron dicho año de 1709. en las Cortes Generales que se han
celebrado en la Ciudad de Olite,*

Año



1709.

Conlicencia: En Pamplona, por Juan Joseph Ezquerro,
Impressor del Reyno de Navarra.



ON PHELIPE POR LA GRACIA

DE DIOS REY DE CASTILLA,
de Navarra, de Aragon, de Leon, de
Toledo, de Valencia, de Galilicia, de

Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Iilas, y tierra firme de
el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milàn, Conde de Flandes, Tiròl, Ro-
fellòn, y Barçelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.

Narrativa.

A quantos lá presente vieren, y oyeren, hazemos saber, que los Tres Estados de este dicho Nueſtro Reyno de Navarra, ha llandose juntos, y congregados; celebrando Cortes Generales en la Nueſtra Ciudad de Olite, presentaron ante Nos, y en Nueſtro nombre; ante el Iluſtriſſimo Nueſtro Viſorrey Principe Serclaes de Tili diferentes pedimentos de Contrafueros, Reparos de Agravios, y Leyes, que decretados con Consulta de los Licenciados Don Juan de Riomòl y Quiroga, del Nueſtro Conſejo, y Regente en el Real de este dicho Nueſtro Reyno. Y Don Francisco de Aperregui, Cavallero del Orden de Santiago, y Oidor del miſmo Conſejo; son del tenor ſiguiente.

LEY I.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: Que el Iluſtre Vueſtro Viſorrey eſpidiò Deſpacho en dos de Junio de 1707. en cumplimiento de una Real Cedula de 22. de Mayo de el miſmo año, en que ſe refieren otras

dos

Repro de Agravio de unſs Reales Cedulas para cortar madera en eſte Reyno.

dos de 9 de Enero de 703. y 4. de Abril de 706. para que se les diessè cumplimiento. Y dandolo , mandò à todas las Justicias , y demàs Personas ante quienes se presentasse dicho Despacho en todas , y qualesquiera partes de este Reyno , que à Fulano Castango , natural Francès , destinado por el Ordenador de la Marina en Bayona , se franquee toda la madera que se necesitasse para reparos de Navios del Señor Rey Christianissimo ; y que no se le ponga impedimento , ni embarazo alguno en el corte de dicha madera al dicho Castango , ò à la Persona que en su nombre le hiziere. No obstante las representaciones hechas por la Villa de Lefaca , y lo proveido à ellas por el Ilustre Vissorrey , Marquès de Solera , pagandose toda la madera que se cortare à su justo precio. Y en virtud de este Despacho llegò dicho Castango à ponerlo en execucion en los montes de Lefaca ; y padeciendo por èl quiebra nuestras Leyes : Nos es inexcusable el intentar su reparo , esperandolo de la Real justificacion de V. Magestad, pues su Ilustre Vissor-

rey para entrar al Exercicio de su Dignidad , jura la observancia de nuestros Fueros, y Leyes. Y si le vino dirigida la RealCedula de 707. devió informarse si era contra nuestros Fueros, y Leyes; y hazer Consulta de ello à V. Magestad. Y aunque no se opusiesse à ellas , era preciso para executarse , el que se sobrecartearse por el Consejo, conforme à las Leyes 1. y 2. del *tit. 4. lib. 1.* de la nueva Recopilacion. Y presentada en èl para este efecto , antes de sobrecartearse , comunicarse à nuestra Diputacion ; segun la Ley 38. de las Cortes del año de 1692. Ni aunque la madera aya de servir para obras Reales , puede darse absoluta la facultad de cortarla ; pues por la Ley 15. de las Cortes de el año de 1642. se ordena , que semejantes cortes se hagan donde sean de ningun perjuizio à los Pueblos , ni interesados , ni reciban daño de ellos : Y la que se diò à dicho Castango fue absoluta , y opuesta à esta Ley. Y tampoco pudo usar de el Despacho de el Ilustre Vuestro Vissorrey sin sobrecartearse por el Consejo , para evitarse los gravissimos per-

juizios que avian de resultar de executarfe, especialmente en dicha Villa de Lefaca, donde el principal modo de mantenerfe sus vezinos es el de la fabrica de quatro Erre-rias mayores, y quatro menores; para cuyo curso necessita cada año gran cantidad de carbon, consumiendo de treinta à quarenta mil cargas, sin que tenga para la mitad fusta en sus montes, y la compra en los de los Pueblos vezinos. Y por evitarfe estos inconvenientes, se estableció la referida Ley 15. En cuya consideracion, suplicamos à V. Magestad, se sirva dar por nulo, y ninguno dicho Despacho de el Ilustre Vuestro Visorrey de 2. de Junio de 707. y todo lo en su virtud obrado, y que no se trayga en consecuencia; y se observen, y guarden nuestros Fueros, y Leyes inviolablemente segun su ser, y tenor. Que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

traiga en consecuencia lo obrado por ellos, ni que pare perjuizio à los Fueros, y Leyes, y que aquellas se guarden cumplidamente.

LEY II.

S. C. R. M;

L Os Tres Estados de el Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que el dia 15. de Octubre del año pasado de 1706. el Ilustre Vuestro Visorrey, expidió un Despacho refiriendo, aver dado Orden à la Villa de Falzes, y otros Pueblos, para que embiassen luego à la Ciudad de Tudela ciento y veinte hombres armados en la forma regular, y que aviendose entregado la nomina, que formò la Villa para este efecto, à Francisco de Santa Cruz, Ministro de Justicia, y pasado este à notificarla à un vezino de la misma Villa, para que supiese era uno de los que aviande ir por Soldado, le diò su padre dos heridas de que murió, y otra à otro Ministro que le acompañava, y que los Solda-

Reparo de Agravio de la Comiffion q̄ por la Capitanía General se diò al Licenciado Anòz, para conocer, y proceder contra Naturales del Reyno q̄ no eran Militares.

Decreto:

Damos por de ningun valor, y efecto los despachos mencionados en esta suplica; queriendo juntamente à contemplacion del Reyno, no se

dos señalados se resistieron à la resolucion que tomò la Villa de llevarlos à la Sala de su Aynntamiento , aunque se apellidò la voz de V. Magestad, y puestas en dicha Casa con guardas, hizieron dentro de ella diferentes daños, y para la averiguacion , y castigo de dichos excessos, nombrò al Licenciado Don Joseph de Anòz, con toda la plena facultad, que se requiere para recibirse informacion de todo , prendiendo à los que resultassen delinquentes, y actualse , y sentenciasse sus causas en primera instancia en la forma acostumbrada; y para cobrar sus salarios, con todo lo demàs perteneciente al caso , sin limitacion alguna. Mandando à todos los Alcaldes, y Justicias le diessem todo el favor, y ayuda que les pidiesse : Y en virtud de este Despacho, y facultad procediò el dicho Licenciado Anòz à recibir informacion, y substanciar la causa. Y el dia 12. de Noviembre , pronunciò una sentencia contra Pedro de Garato, Joseph de Olite, y Pedro de Aguirre , de seis años de Presidio en Africa, y que no lo quebrantassen , pena de diez años de Galeras al

remo, y en destierro perpetuo de dicha Villa; y quebrantandolo , en Presidio perpetuo cerrado en Africa; y à Juan de Equèl, en dos años de destierro de la Villa , quatro leguas al contorno, ò menos quanto fuesse la voluntad de el Ilustre Vuestro Vissorrey, y cinquenta libras para gastos de el Pleyto, y mancomunados en las costas : Y el mismo dia se conformò el Ilustre Vuestro Vissorrey, y mandò se executasse esta sentencia. Y despues pronunciò otra el mismo Juez de Comision, contra Miguel Cortès. Estos procedimientos con que se vulneran repetidas Leyes de este Reyno; nos precisari à acudir à V. Magestad à pedir su reparo; pues aunque es muy justo se castiguen los delitos, tambien lo es el que sea por los medios prescriptos por ellas. Todos los acusados contra quienes se procediò, son Naturales de este Reyno, y domiciliados en dicha Villa: circunstancia que impide el que pueda proceder contra ellos el Ilustre Vuestro Vissorrey, ni delegar jurisdicción; pues por la Ley 2. tir. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion està dispuestò no se den Comisiones à

Juezes Eſtrangeros de eſte Reyno , ni à Naturales de èl , para proceder contra ningun Natural , ſino que eſtos ſean juzgados por la Corte, y Conſejo ; y aunque en dicha Ley ſe exceptuan los caſos de Eſtado , y Guerra ; eſte error ſe enmendò por la Ley 24. de las Cortes de Eſtella de el año de 1692. por la qual ſe mandaron borrar dichas palabras ; conque no ay caſo en que los Naturales de eſte Reyno puedan ſer juzgados en ninguna eſpecie de cauſas por otros Tribunales que los de Corte, y Conſejo ; ni en los Iluſtres Vueſtros Viſſorreyes reſide jurifdiccion para proceder contra ellos. Reſpecto de que, aunque aya motivo para ſu caſtigo : Eſtà diſpueſto por la ley 16. de el miſmo titulo , y libro de la nueva Recopilacion , que ſiempre que ſe ofrezca ocaſion de caſtigar à Naturales , ò vezinos de eſte Reyno ; los Iluſtres Vueſtros Viſſorreyes los remitan à la Corte , ò Conſejo , para que los caſtiguen ſegun la calidad de el delicto , conforme à nueſtros Fueros, y Leyes ; prohibiendòſe por la miſma , que los Iluſtres Vueſtros Viſſorreyes hagan priſiones , caſtigos ,

ni procedimientos de juſticia. Y no pudiendolos hazer, tampoco pudo dar la referida facultad para ellos, y menos para ſentenciar las dichas cauſas ; pues en ningunas , ni Civiles, ni Criminales ſe pueden dar Comiſſiones para decidir las , y ſentenciarlas , porque ſolo toca eſto privativamente à la Corte, y Conſejo de eſte Reyno en quanto à nueſtros Naturales , y vezinos de èl , conforme à la ley 22. *tit. 1. lib. 2.* de la nueva Recopilacion. Y con dicha Comiſſion, y los procedimientos de el Juez de ella , padecen infraccion notoria todas las referidas leyes. Y aunque por ellas no ſe hallaſſe prohibido como ſe halla manifiestamente , y fueſſe la materia capaz de prevencion , la tiene à ſu favor la Corte , por aver prevenido el Alcalde Ordinario, recibiendo informacion , y deſpachando capturas. Y por el modo de proceder ſe les priva à los Reos contra quienes ſe pronunciaren ſentencias de los recursos legales de ſu deſenſa : pues aviendòſe mandado executar , ſe embaraza por eſte medio la apelacion que à nadie ſe niega , y la deſenſa que pueden juſtificar

las partes , probando en segunda instancia lo que no han podido en la primera. Y el Juez de Comission ha excedido de ella ; pues dandosele para proceder en la forma acostumbada , mandò se procediese por processo dispensativo, no siendo esta causa de las que conforme à èl pueden actuarse , segun el Capitulo 7. de la Ley 4. *tit. 1. lib. 4.* de la nueva Recopilacion , en que se expressan quales sean los delitos en que se aya de proceder por modo dispensativo. Y aun conforme à èl deven ser los terminos hasta treinta dias , conforme al Capitulo 1. de dicha Ley 4. y han sido mas limitados los q̄ se han practicado en actuar dichas causas , ni pueden estos Reos considerarse de el Fuero Militar ; porque la dicha Villa los huviesse señalado para Soldados, pues no lo son, ni dexavan de ser de la Jurisdiccion Ordinaria. Y solo pudieran pretenderse de la Militar , despues de hecha su entrega en la Plaza de Armas: Demàs , que aunque para el Fuero , siendo levas que por dicho Despacho , como lo avia informado el Consejo, se dezia de Fuero : Parece deve

correrse por otras reglas que las que se practican con otras Milicias de Cuerpos formados. Ni tampoco aunque se contemplasse resistencia à la Orden del Ilustre Vuestro Visorrey se hizieron Reos suyos , pues tienen sus Juezes para ser castigados conforme à las Leyes : Y en ningun caso se pudo entrar à proceder , sin que precediese prueba real de la resistencia, que era necesaria, como qualidad atributiva de Jurisdiccion ; y ni aun avièdo esta prueba, que no la ay, pueden tener lugar los referidos procedimientos , por hallarse absolutamente prohibidos por dichas Leyes ; cuya observancia tiene jurada V. Mag. y el Ilustre Vuestro Visorrey : y aunque nuestra Diputacion atendiendo à la principal obligacion de su encargo , pidió todos los reparos de agravio que padecen nuestras Leyes , solo pudo conseguirle en lo respectivo à la exaccion de salarios ; pero no ha podido lograrlo en respecto à dicha Comission, y todo lo demàs obrado en su virtud. Y para que se repare la infraccion de dichas Leyes, suplicamos à V. Mag. se sirva mandar dar por nulo , y nin-

guno dicho Despacho de 15. de Octubre, y todo lo en su virtud obrado, actuado, y sentenciado por el Juez de Comision, y que no se trayga en consecuencia; y que se observen, y guarden dichas Leyes inviolablemente segun su ser, y tenor, como lo esperamos de la Real Clemencia, y Justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A Esta suplica respondemos que aunque los contenidos en ella, se hizieron Reos de la Jurisdiccion Militar por aver impedido, turbado, y resistido su exercicio; por lo qual se procediò por ella legitimamente contra ellos. Declaramos sin embargo por lo que deseamos complacer al Reyno; por nulos, y ningunos los procedimientos mencionados, y queremos no redunden en perjuizio de los Fueros, y Leyes, y que estas se guarden, y observen cumplidamente segun su ser, y tenor; y mandamos en su consecuencia remitir à nuestra Corte los Autos.

S. C. R. M.

Primera
Replica.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra,

que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que al reparo de Agravio sobre la comision, y lo obrado en su virtud por el Licenciado D. Joseph de Anòz, contra diferentes vezinos de la Villa de Falces. Ha sido servido V. Magestad, mandarnos responder, q̄ aunque los contenidos en nuestra suplica se hizieron Reos de la jurisdiccion Militar por aver impedido, turbado, y resistido su exercicio, por lo qual se procediò por ella legitimamente contra ellos, declara sin embargo V. Mag. por lo que desea complacernos por nulos, y ningunos los procedimientos hechos por dicho Juez, y que no redunden en perjuizio de nuestros Fueros, y Leyes, y que estas se guarden, y observen cumplidamente segun su ser, y tenor, mandando en su consecuencia remitir los autos à vuestra Corte; y aunque devemos dar las gracias à V. Mag. como lo hazemos con el mayor rendimiento, por lo que nos favorece en dar por nulos, y ningunos dichos procedimientos, y que no redunden en perjuizio de nuestras Le-

yes ; no podemos dexar de poner en la Real consideracion de V. Magestad, que la expresion que precede à dicho Decreto, es directamente contraria à lo que por èl se nos concede, y que la infraccion de Leyes que se vò à reparar, por el Decreto se màntiene, y subsiste con afirmàr, que dichos Reos se hizieron de la Jurisdiccion Militar, por aver impedido, turbado, y resistido su exercicio. Y con dezir, que se procediò por ella legitimamente, cuya afeveracion, no se compadece con el reparo de la quiebra de nuestras Leyes; y quedando subsistente esta razon en que asertivamente se dize, que nuestros naturales puedẽ ser castigados por los Ilustres Vuestros Visorreyes, y Capitanes Generales, por el motivo de resistencia, ò inobediencia à sus Ordenes, y faltando, como falta en el Decreto la expresion de darse por nula la comision de el Ilustre Vuestro Visorrey; y la clausula regular de que lo obrado no se trayga en consecuencia, podrà entènderse mera remision de V. Magestad para este caso particular, sin que sirva de regla

para los que se ofrezcàn en adelante, siendo asì, que conforme à las Leyes citadas en nuestro Pedimento, y especialmente à la 5. de las ultimas Cortes, y las que se refieren en ella, siempre que se ha procedido por los Ilustres Vuestros Visorreyes, à prision, ò castigo de nuestros naturales, con el motivo de inobediencia, ò resistencia à sus Ordenes, se ha reparado el agravio, y la infraccion de nuestras Leyes; remitiendo las causas, y su conocimiento à vuestra Corte, que es el Tribunal donde en primera instancia deven ser convenidos nuestros naturales, asì en lo civil como en lo criminal. Suplicamos à V. Magestad, mande proveer absolutamente como se contiene en nuestro primer pedimento, expresando la nulidad de la Comision del Ilustre Vuestro Visorrey, y que lo obrado en virtud de ella no se trayga en consecuencia para semejantes casos q̄ puedan ocurrir en adelante, como lo esperamos de la Real Clemencia, y justificaciòn de V. Mag. y en ello, &c.

Decimos à esta nueva suplica; queremos sea, y se entienda lo decretado, como en ella se

Decreto.

expressa, y que ni el despacho, ni lo en su virtud obrado se traiga en consecuencia para semejantes casos.

L E Y III.

S. C. R. M.

*Reparo de
agrario so-
bre Ordenes
expresadas,
apremiando
à los natura-
les del Rey
no, à condu-
cir madera
para for-
tificaciones
de la Ciu-
dad de Pam-
plona, y su
Ciudadela.*

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregado celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, dezimos: Que el Ilustre Vuestro Visorrey Marqués de Solera, mandò expidir dos Despachos en 4. y 14. de Mayo del año de 703. que se mandaron cumplir por otro de el Ilustre Vuestro Visorrey Duque de San Juan, dando Ordenes à los Alcaldes, Diputados, y Regidores; para que à fin de conducir con la mayor brevedad à la Ciudad de Pamplona, grande cantidad de maderos que se avian cortado en diferentes montes, diessen, y contribuyessen con el numero de juntas de bueyes, que à cada Valle, y Villa se señaló, cominando con penas à las Justicias que no cumplieren: Y se prefirió à los Valles de Odieta, Olaybàr, y Ezca-

varte, para que hiziesse la conduccion de los montes de el Lugar de Iragai, en el Valle de Esterivar, mas numero de juntas de bueyes, que las que avia en dichos Valles; y en quanto à la paga se previno, que se haria en dicha Ciudad de Pamplona, luego que cada Valle, y Villa huviesse conducido la madera, que se la mandava, al precio que se estila, y se huviere pagado en las conducciones que se han hecho de esta calidad: Cuyas Ordenes se cumplieron por dichos Valles, aviendo padecido graves daños en la conduccion, pues por la aspereza de los caminos, y no estar acostumbrados los bueyes de dichos Valles à trabajo semejante, se espieron muchos, y la paga fue solamente à quatro reales de cada viaje, por el trabajo, y gasto de un hombre, y de una junta, que ocupandose tres dias en cada viaje de ida, y buelta, por la distancia de los montes de Iragai, se vino à pagar à respecto de à seis tarjas por dias, quando en cada uno de los que trabajan en la labrança à que están destinados, se les paga à medio ducado; y es mas violento el trabajo de las

conducciones por la aspereza de los caminos, y no averse empleado en ellos las juntas de bueyes de dichos Valles. Con estas Ordenes, y la forma de su execucion, se han vulnerado diferentes Leyes de este Reyno, que prescriben la forma que deve practicarse en estos casos; pues la 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion ordena, que si no es por falta de acemilas voluntarias de alquiler, no se eche repartimiento de ellas; y aviendo, como ay, en las montañas de este Reyno bueyes, que unicamente sirven en conducciones de maderos, y los alquilan à este fin, deviera con ellos hazerse la que se necesitò, sin obligar à los que solo los tienen para la labrança, por la falta que han de hazer en ella (especialmente en aquel tiempo, que era al principio de la siembra) y daños que avian de resultar, como resultaron, maltratandose por la novedad del trabajo. Y por la Ley 2. del mismo titulo, y libro se dispone, que en lo que toca à la paga de los que sirven con los bueyes en las obras Reales, el Ilust. Vuest. Viforrey informado de uno de nuestrs Diputados provea se

pague el justo jornal, y salario, de manera que nadie reciba agravio; y en este caso, ni por el Despacho se previno la observancia precisa de este informe, ni se ocurriò à ella con dezir se pagaria al precio que era estilo; pues el jornal ha de ser segun el tiempo en que se trabajare, conforme à la Ley 1. del tit., y lib. referido; y en aquel tiempo, y en todos los demàs de el año, se paga por jornal de cada dia medio ducado por el trabajo de cada junta de bueyes; y aũ que nuestra Diputacion cumpliendo con la principal obligacion de su encargo, representò al Ilustre Vuestro Viforrey, Duque de San Juan, la infraccion de dichas Leyes, y solicitò, que se arreglasse el salario del jornal diario conforme à ellas, no lo pudo conseguir. En cuyo remedio, suplicamos à V. Magestad mande dar por nullos, y ningunos dichos Despachos, en quanto comprehende à los que no tienen juntas de alquiler, y à la paga de jornales que previene, y todo lo en su virtud obrado, y que no se traygan en consequencia, sino que se observen, y guarden inviolablemente dichas Leyes, segun su

ser, y tenor, como lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto. Damos por nulos, y ningunos los Despachos mencionados en esta suplica; en quanto comprehende à los que no tienen juntas de alquiler, y à la paga de jornales fuera de lo prescripto por la Ley, y todo lo en su virtud obrado; y queremos no se trayga en consecuencia, ni redunde en perjuizio de las Leyes: y que aquellas se observen, y guarden cumplidamente segun su disposicion.

LEY IV.

S. C. R. M.

Reparo de agravio del nombramiento de Juez de Contrabando hecho en Don Gregorio Antonio de Aperregui, vezino de Tudela.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generalès por mandado de V. Magestad, dezimos: Que el llustre Vuestro Visorrey nombrò por Juez de Contrabando para la Ciudad de Tudela, y su distrito à D. Gregorio Antonio de Aperregui, vezino de ella, exerciò este cargo, siendo así que no pudo conferirlo por prohibirle

repetidas Leyes, y especialmente la 18. tit. 14. lib. 1. de la nueva Recopilacion; y aviendose nombrado sin embargo de su disposicion por el llustre Vuestro Visorrey el año de 1696. para la misma Ciudad de Tudela, las de Corella, Sangüesa, y Viana, y otros Pueblos, se pidió por reparo de agravio. Y por la Ley 5. del año de 1701. se dieron por nulos, y ningunos, y todo lo obrado en su virtud, y que no se trajesse en consecuencia, ni parasse perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes, por dever ser Juezes de Contrabando solamente dos Ministros de los Tribunales Reales, que ayan de residir en Pamplona, que unicamente puedan diputarse Persona en Estella, y Lumbier que reconozcan las mercaderias sin llevar mas derechos que medio real el Secretario por el reconocimiento; y aun que la quiebra de estas Leyes la representò nuestra Diputacion, pidiendo su reparo, no le logró: Y para conseguirse suplicamos à V. Magestad se sirva dar por nulo, y ninguno el referido nombramiento de Juez de Contrabando hecho en dicho Don Gregorio An-

niodeAperregui,ytodo lo en
su virtud obrado, y que no se
trayga en consecuencia , ni
pare perjuizio à nuestros Fue-
ros; y Leyes, y se observen
inviolablemēte segun su ser,
y tenor ; que así lo esperam-
os de la Real clemencia de
Vuestra Magestad.

*Dezimos , que aviendose dis-
pensado la Ley , con el mo-
tivo tan conocido de causa
publica , que entonces inter-
venia por la revelion que
existia del Reyno de Ara-
gon , con quien estava pro-
hibido el comercio. Y cuyo
caso como no esperado nun-
ca , no pudo estar preveni-
do, fue consiguientemente le-
gitimo el nombramiento de
Juez de Contravando, que
hizo el Ilustre Vuestro Vis-
sorrey , lo damos sin em-
bargo por nulo , y ninguno
à contemplacion del Reyno,
y lo en su virtud obrado : Y
que no se traiga en conse-
quencia , ni pare perjuizio
à los Fueros , y Leyes,
guardandose estas
cumplidamente.*



LEY V.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este
Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y con-
gredos celebrando Cortes
Generales, por mandado de
Vuestra Magestad, dezimos:
Que en 4. de Enero del año
ultimo pasado; se sirvió Vues-
tra Magestad mandar, expi-
dir una Real Cedula à instan-
cia del Marquès de Santiago,
en que por relacion menos
puntual que se hizo à Vues-
tra Magestad, de que los que
tenian grānos, así cosecheros
como dueños de rentas, y pe-
chas, Arrendadores, Frutos,
y Mercaderes, no querian vē-
derlos hasta que llegassen à
valer à muy alto precio ; en
grave perjuizio de el Real ser-
vicio de Vuestra Magestad,
y bien publico: Ordena se hi-
ziesse notorio en las Ciuda-
des, Villas, y Lugares de es-
te Reyno ; que todas las Per-
sonas que tienen granos sin
ninguna essempcion los de-
van manifestar, pena de per-
dimiento de ellos, y que los
ayan de vender à los apode-
rados de dicho Marquès, al

*Reparo
de agravio
de la Real
Cedula, ex-
pedida pa-
ra que el
Marquès
de Santia-
go, pudie-
se apremiar
indistinta-
mente à la
vta de gra-
nos, para el
Exercicio de
Aragon, y
à que con-
dugesen à
el los Na-
turales de
el Reyno,
embargan-
do carrua-
jes, y azes
milas.*

precio que valieron hasta fin de Noviembre del año de 707. recibiendo su precio antes de la entrega, en que se ofenden varias Leyes: Pues estando por ellas dada providencia para el Real servicio de Vuestra Magestad, y publica utilidad en quanto al despacho de granos, se manda por la 29. de el año de 1624. y la 4. de el de 1628. Recopiladas en la 16. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion: Que los dueños de Rentas, y Cofecheros, los puedan vender libremente; y que no se les embargue contra su voluntad, aunque sea para gente de Guerra, Armadas, y Presidios: Y en quanto al Trigo, y Cebada de Arrendadores, Mercaderes, y otros Oficiales que los reciben en pago de sus Creditos; dispone la leyes del mismo titulo, hagan las manifestaciones que previene, y tengan la obligacion de poner cámara abierta, y vender los granos al precio que corte al tiempo que se los han de comprar, y se vulneran claramente estas Leyes, con la Orden referida de dicha Real Cedula: Pues indistintamente mandò apremiar al Cavallero, dueño de rentas, y cofechero co-

mo al Arrendador, Mercader, y Oficial; y prescribiendo el precio à arbitrio del Afentista por utilidad suya, y en propios terminos, aviendo expedido el Ilustre Vuestro Visorrey, semejante Orden à instancia de Don Joseph de Soraburu, por Febrero del año de 707. para embargos de Trigo, y Cebada, y pedidosele por Nuestra Diputacion, el reparo de Leyes que se quebrantavan; diò sus Ordenes por nulas, y lo executado en su virtud, mandando no se tragesse en consecuencia, ni parasse perjuizio à ellas: Tambien refiere dicha Real Cedula, aver sido informado Vuestra Magestad; que las cargas de Arina, Cebada, Municiones, y Pertrechos que se condugeren al Exercito de Aragon, precediendo embargos de carros, galeras, azemilas; se han pagado à precios excessivos con lesion enormissima de los regulares, que pagan los comerciantes: Y por esta causa mandò, que al delante solo se pague de conduccion de Trigo, y Cebada, lo que se ha pagado hasta el año de 705. Y que se procediesse à los embargos de carros, ga-

leras, y azemilas para dichas conducciones, aviendose informado en esto à Vuestra Magestad, con menos puntualidad de lo que se executò; pues las grandes providencias, y aplicacion del Ilustre Vuestro Visorrey, no bastaron à escusar los grandes perjuizios que padecieron nuestros Naturales en la percepcion de la cota reglada, à arbitrio de los Comisarios, por cuyo cargo corrieron aquellas conducciones, pues faltandoles à lo Capitulado, à unos defalcavan lo que parecia al pagador, à otros retardavan tanto la paga, que los precisavan à abandonarla, conociendogastavan mas que su importe en la detencion de solicitarla; y con otros fue tan aspero el trato, que tuvieron por mejor que sufrir los ultrages de los Comisarios, el dexar sus ganados, y salarios. Y siendo esto la verdad, fue aquella la relacion que se hizo à V. Magestad, y las Ordenes que expidiò de embargos, se oponen à las Leyes 13. de las Cortes de los años 1652. 53. y 1654. à la 3. de las del año de 1628. à la 8. *par. 3.* del año de 1644. y à la 7. *tit. 17. lib.*

5. de la nueva Recopilacion, por las quales està dispuesto, que nuestros Naturales no puedan ser apremiados à trásportes, ni conducciones para fuera de el Reyno, ni à dar sus acemilas à este fin, ni para dentro de el los que no hazen oficio de alquilarlas; y que à los Labradores tampoco puedan embargarfe las destinadas para la labor, menos en casos de Guerra dentro de el mismo Reyno. Y la referida RealCedula à nadie exceptuò; y ordenò las conducciones para fuera de el Reyno, en quiebra notoria de dichas Leyes; y la padecè igual por el apeo general que se mandò de galeras, carros, y azemilas, con perdimiento de el ganado à los q̄ lo oculraren; y que hecho el apeo; siempre quede parte de dicho Assentista, sus apoderados se pidieren, se les acuda con las que necesitasse à los parages que señalasse. Y que huviessen de permanecer mientras duraren las conducciones, sin pagarfeles mas porte que el regular de cada carga; pues sobre el absoluto apremio sin exceptuacion alguna, y ser para transportes para fuera de el Reyno, y el que

avrian de vivir los dueños sin uso alguno de sus bagajes , y carros , sino esperando el aviso del Asientista para que acudiesen ; y que esto avia de pender unicamente de su arbitrio el detenerlas , sin mas paga por la detencion que la del porte regular por carga , era opuesto à la disposicion de dicha Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion. Y el mandarse , que las Comisiones que se despacharen por el Consejo , y gastos de apeos de galeras , carros , y azemilas , se huviesßen de pagar de las recetas de penas de Camara , fue en perjuizio de los acrehedores de Justicia , que tienen en ella su situacion. No pudiendo ser el animo de V. Magestad el perjudicarles , especialmente estando dada forma para su distribucion por repetidas Reales Cédulas , insertas en el lib. 1. tit. 19. de las Ordenanças Reales. Y el desviarse à otro fin de el q̄ están destinados sus afectos , seria substancialmēte desposseer al interessado sin oirlo , ni convenirlo , contra la Ley 5. y Real Cédula que le sigue , tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion. Se ordena tambien por la referida

de 4. de Enero pudieße preceder reconocimiento de las casas en caso de aver sospecha de ocultacion , estando prohibidos (aun para los casos en que deven executarfe) sin observarse la forma dispuesta por las Leyes 8. y 9. de las Cortes del año de 1642. mandadas observar por la 6. de las del año 1695. que es la de preceder informacion de encubrir , y ocultar lo prohibido , padeciendo todas las referidas Leyes , manifestada infraccion por sola la expedicion de dicha Real Cédula , y el cumplase que à ella diò el Ilustre Vuestro Vissorrey: Pues aunque no se executò por averse moderado , por Carta Orden de la Camara de 10. de dicho mes de Enero , el mismo acto de ave se expedido , y dado el cumplimiento , los irrita en fuerza de el Real Juramento , que se dignò prestarnos Vuestra Magestad , sirviendose de expresar , que lo que contra nuestras Leyes Ordenare sea nullo , y ninguno , y de ninguna eficacia , y valor. Y el mismo Juramento prestò el Ilustre Vuestro Vissorrey , para entrar al exercicio de la autoridad de su dignidad: Con-

que siendo por estos actos tan clara la vulneracion de dichas Leyes, es configuiente el darlos por nulos. Y aunque por nuestra Diputacion se pidió; no lo logró; y para su entero reparo: Suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar dar por nula, y ninguna la referida Real Cedula de 4. de Enero, y el cumplase à ella, dado por el Ilustre Vuestro Visorrey. Y que no se traygan en consecuencia, y que se observen, y guarden dichas Leyes, segun su ser, y tenor, que asi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto Damos por nula la Cedula mencionada en esta suplica, y lo demás que en ella se expresa, y queremos, no se trayga en cõsequencia, ni que redunde en perjuizio de las Leyes, guardandose aquellas cumplidamente segun su ser, y tenor

L E Y VI.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

gregados celebrando Cortes Generales, por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que en las ultimas Cortes de Sanguesa, el servicio que hizimos de los tres Regimientos de Infanteria, fue con diferentes condiciones que se sirvió aprobarlas Vuestra Magestad: Ordenando su puntual observancia por Real Cedula de 5. de Agosto de 1705. dirigida al Ilustre Vuestro Visorrey Marquès de Solera, insertando en ella las referidas condiciones, entre las quales por la 3. se dispuso, que el señalar los Soldados para la formacion de dichos cuerpos lo executassen los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, dõde ay costumbre de concurrir para semejantes casos, y los Diputados de los Valles, donde los huviere. Y que siendo las personas nombradas abiles, y de las calidades refueltas, no las pudiesen trocar, ni mudar, ni los Alcaldes, ni los Juezes nombrados por el Ilustre Vuestro Visorrey, para formar las listas. Y por la 9. se Ordenò, que los Juezes, y personas que hiziesen las levadas, executassen el repartimiento que se hiziese por el

Rey-

Reyno, sin que les quedasse facultad, ni arbitrio de variarlo, ni alterar, ni cargar à unos lugares, y aliviar à otros; sino que de cada uno se sacasen los que se le repartiesse: Y que los que estuviessen nombrados, y admitidos, que eran los que avian de entregarse en Corella, Plaza de Armas señalada, no pudiesen reprobarlos los Oficiales, ni Coroneles, ni pedir otros por ellos; aviendo sido admitidos por los Juezes que hizieron las listas: Y por la 16. se dispuso, que los Soldados que de estos Regimientos se buyeren despues de averse entregado en Corella, y estar asentados en los Libros Reales, y viniessen à este Reyno, sin causa justa, deviesse ser castigados cõ pena de dos años de destierro por los Alcaldes, ò Regidores de los Pueblos del Reyno, donde se hallaren, y no otra alguna por otro Juez. Y siendo estas, y las demás condiciones puestas por el Reyno, aprobadas por Vuestra Magestad, y admitido su Real Decreto de cõ firmacion, por los Tres Estados fueron, y son Leyes de dicho servicio conforme à la Ley 3. de las Cortes del año

1615. Y deviendo se observar, y cumplir puntualmente, se experimentò, que en clara contrabencion de las referidas algunos de los Juezes, que fueron aformar las listas, excluyeron sugetos señalados por los Pueblos, que tenian las calidades resueltas, y los obligaron à presentar otros: Y alteraron algunos repartimientos hechos por el Reyno, aliviando à unos Pueblos, y cargando à otros; y aviendo llevado la gente admitida por los Juezes, y con sus listas firmadas por ellos à dicha Plaza de Armas, los Alcaldes, Regidores, y Diputados de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares, à muchos se les reprobaron los sugetos que ivan aprobados por los Juezes, obligando-los à que llevassen otros. Y repitiendose esto una, dos, y tres vezes, por diferentes Alcaldes, y Regidores, apremiados de los Oficiales, que concurrieron en dicha Plaza de Armas, à recibir la gente, y formar los Regimientos: Y aviendo marchado estos formados, y entrado en Aragon, ocurriò, que de el del Conde de Ripalda, se huyò porcion de gente del Puen-

te de piedra de Zaragoza, y se vino à este Reyno, donde fueron presos muchos de Orden del Ilustre Visorrey Marquès de Solera, y llevados al Castillo de Pamplona, donde fueron tratados con la mayor aspereza sin mas sustento que de el pan, y agua, poniendoles grillete, y haziendoles trabajar en las Fortificaciones, y Obras de dicho Castillo, todas penas infamatorias, y contrarias à la dispuesta por dicha condicion 16. y despues en diferentes tiempos han venido algunos Oficiales subalternos de estos Regimientos, con el pretexto de averles faltado de su gente; siendo asì, que muchos, ò casi todos han venido con licencia de sus Cabos: Y aviendo puestto otros Soldados en su lugar, y sin embargo se han detramado por le Reyno, y executado diferentes extorsiones, dando à entender querian apremiarlos à que bolviessen à sus cuerpos, viniendo à parar en cõponerse por algun dinero, y resultando de esto la tropelia, è inquietud de muchos Pueblos, por desfrutar el Oficial por estos injustos medios alguna utilidad, sin

logro ninguno del Real servicio de Vuestra Magestad. Y respecto de que su Real intencion; siempre es de que se observen las Leyes pactadas, como lo son las de este servicio, y que en todos los referidos procedimientos sean bulnerado. Para su entero reparo, suplicamos, à Vuestra Magestad, se sirva mandar darlos por nulos, y ningunos, y que no se traygan en consecuencia contra las referidas condiciones, y que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor, que asì lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Damos por nulo, y de ningun valor, ni efecto lo obrado contra las condiciones del servicio, y mandamos no se trayga en consecuencia, ni que redude en perjuizio de ellas, y que se observen, y guarden cumplidamente segun su ser, y tenor.

Decreto

★★★★★★★★

★★★★★★

★★★★★

★★★★

★★*

LEY

L E Y VII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio de las Reales Cédulas expididas á instancia de los directores de Viveres del Exército, para embargar ramos y carruaje.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que á instancia de Don Juan Prieto de Ahedo, y Don Joseph de Alecha, directores de la Compañia de Viveres, para los Reales Exércitos, se expidieron dos Cédulas por Vuestra Magestad, de data de 18. de Setiembre, y 30. de Junio del año proximo pasado, por las quales en cumplimiento de las condiciones del asiento ajustado con ellos, se mandò que en este Reyno pudiesen embargar los granos que necesitassen para dicha provisión, y que de la Cebada se hiziesse registro general de toda la que huviesse, con la pena precisa de perdimiento de la que se ocultasse, precediendo señalar dichos directores la cantidad fija de Cebada, que necesitassen comprar en este Reyno, y para facilitar mas el embargo, y compras de lo

que huviesse menester, se nombrò à Don Geronimo Navarro, Alcalde de Vuestra Corte, afin de que reservando la Cebada que juzgasse precisa para el consumo de este Reyno, se aplicasse la demàs à la dicha Compañia; y tambien se mandò, que para conducir la Cebada desde los terminos de este Reyno; se huviesse de hazer repartimientos de carros, y bagajes, y Villas à donde lo pidiesse los factores de la Compañia; y que las Justicias de cada unò, huviesse de aprontar los que necesitassen para las conducciones de los granos comprados, hasta los almacenes donde los destinassen, obligandoles à executar la entrega con toda puntualidad, y legalidad, arreglando los precios de este transporte, à los que ultimamente avia pagado el Marquès de Santiago. Y aviendose presentado en vuestro Consejo dichas Reales Cédulas, pidiendo sobrecarta; se mandaron comunicar à nuestra Diputacion, y sin embargo de su oposicion se mandò dar aquella por autos conformes; y se executaron otros embargos de

granos, y carruajes, y el transporte de aquellos en execucion de dichas Reales Cédulas, por ellas se vulneran diferentes Leyes de este Reyno; pues conforme à la 29. del año de 24. y la 4. del de 28. Recopiladas en la 16. *tit.* 16. *lib.* 1. de la nueva Recopilacion; no se pueden hazer embargos en granos, ni precisar à vender à los dueños de rentas, y cofecheros, aunque sea para gête de Guerra Armadas, y Presidios; y para el Real servicio de Vuestra Magestad, à cuya libertad, y disposicion de las referidas Leyes, se contraviene con el apremio que indistintamente se mandò hazer, è hizo, embargando los granos, y apremiando à su venta, à quienes los pueden vender libremente: Y solamente pueden hazerse dichas cõpras de los granos de Arrēda dores, Mercaderes, y otros Oficiales q̄ los reciben en pago de sus deudas, y estàn obligados à hazer manifestacion, y tener cambras aviertas. Y en quanto à los embargos de carros, y azemilas, para el transporte de los granos para fuera de este Reyno; llevandose à los parajes que desti-

nassen los factores de la compania, se oponente la Real Orden à repetidas Leyes de este Reyno, que prohíben el que nuestros Naturales sean apremiados à transportes, ni conducciones para fuera de èl, ni à dar sus azemilas à este fin, ni para dentro del Reyno, los que no hazen oficio de aquilarlas, y à los Labradores, tampoco pueden embargarse las destinadas para la labor, y cultura de los campos, menos en caso de Guerra dentro del mismo Reyno, conforme à la Ley 13. de las Cortes de los años de 1652. 53. y 54. à la 3. de el año 1628. y à la 8. *parr.* 3. del año 1644. y à la 7. *tit.* 17. *lib.* 5. de la nueva Recopilacion, y la Orden expedida en dichas Cédulas Reales; à nadie exceptua sobre mandar hazerse las conducciones para fuera del Reyno: Y el averse mandado por ellas hazerse registro general de la Cebada que huviesse, con pena de perdimiento, se oponente à las referidas Leyes, citadas en el principio de este pedimento, y à la 4. del mismo *tit.* 16. *lib.* 1. de la nueva Recopilacion, que dispone las Personas que estàn obligadas à hazer registro,

tro, y manifestacion; y para que cesse el quebrantamiento que han padecido dichas Leyes. Suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar dar por nulas, y ningunas dichas Cédulas Reales su sobrecarta, y lo obrado en su virtud, y que no se trayga en consecuencia, ni paren perjuizo à nuestros Fueros, y Leyes, sino que se guarden estas ininviablements segun su ser, y tenor como lo esperamos de la Real Clemencia, y Justificacion de Vuestra Magestad.

LEY VIII.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que el illustre Vuestro Visorrey, en 5. de Junio del año de 1707. expidió una Orden al Regimiento de la Ciudad de Pamplona, y à otras del Reyno, para que concurriesen a la de Pamplona todos los carros, y azemilas para conducir Municiones, y derechos de Guerra.

na todos los carros, azemilas, y demás bagajes que huviere para cargar Municiones, y transportarlas al Exército de su Alteza Real de Orleans, sin que con pretexto, ni motivo alguno se pudiese escusar de ello, y despues se han repetido las mismas Ordenes con apremios semejantes, para hazer conducciones de Viveres, y Municiones à Aragon, que todas se han executado: Y devemos representar à Vuestra Magestad, que por ellas padecē notoria quebra de nuestras Leyes; pues por la 13. de las Cortes de los años de 1652. 53. y 1654. el

Repara de agravia de las Ordenes, que dió el Sr. Virrey para que concurrísse en Pamplona todos los carros, y azemilas para conducir Municiones, y derechos de Guerra.

Decreto. Damos por nulas, y ningunas las Cédulas contenidas en esta suplica, y lo en su virtud obrado, en todo lo que se oponen à las Leyes del Reyno; y mandamos no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizo à ellas, y que se guarden cumplidamente segun su ser, y tenor.



esta dispuesto, que los Naturales de este Reyno, no puedan ser apremiados à transportes, ni conducciones para fuera de él, ni à dar sus carros, ni azemilas à este fin. Y por la 3. de las del año 1628. en que se expresan otras anteriores se dispone lo mismo, mandando no se obligue à salir de los confines de el Reyno, ni para dentro de él à los que no hazé oficio de alquilar carros, ò azemilas, Ordenandose esto por la Ley 7. tit. 17. lib. 5. de la nueva Recopilacion: Y por la 8. parr. 3. de las Cortes de el año 1644. se manda, que à los Labradores en ningun tiempo de el año se les embarquen las bestias destinadas para la labor, menos en los casos de Guerra en el mismo Reyno; y siendo como fueron absolutas, y sin limitacion las Ordenes del Ilustre Vuestro Visorrey, y el apremio que con ellas se executò, comprehendieron à todo genero de carros, azemilas, ò bagajes, estèn, ò no destinados à la labrança, ò à alquilar se; y que ayan de salir todos de los confines de el Reyno, hasta donde estava acampado dicho Exercito, ò donde

huviesen de almacenarse los Viveres, y Municiones, que se han conducido à Zaragoza, de que resulta clara infraccion de dichas Leyes; yaunque por nuestra Diputacion se pidió su reparo, no se logró, y teniendolo asegurado en la Real Justificacion de Vuestra Magestad, le suplicamos se sirva dar por nula, y ninguna la referida Orden de embargos de 5. de Junio, y las demàs semejantes, expididas por el Ilustre Vuestro Visorrey, y apremios de conducciones fuera para este Reyno, y todo lo q̄ en su virtud se huvicre obrado, y que se observen inviolablemente nuestras Leyes, segun su ser, y tenor; y que lo executado no se trayga en consecuencia, que asì lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad, y en ello, &c.

A esta instancia respondemos, que aunque por tan urgente causa de utilidad publica universal, se expidieron las indicadas Ordenes las damos, esto no obstante por nulas, por complacer al Reyno, y mandamos no se traygan en consecuencia, ni que produzcan perjuizio al-

Decreto.

guno à las Leyes que se expresan , y que aquellas se guarden cumplidamente segun su disposicion.

L E Y IX.

S. C. R. M.

Reparo de agrario de las sentencias pronunciadas en el pleyto de la Diputacion, con el Valle de Ollo.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que con el motivo de averse despachado un auto compulsivo por la Corte, à instancia del Lugar de Irurzun, contra el Valle de Ollo, para que este pagase cinco ducados, porción de lo que le correspondia por diez que se pagaron à Don Luis de Erafo, Comissario que condujo ciento y cinquenta Soldados desde el Lugar de Gorriti à Pamplona, conforme las instrucciones de nuestra Diputacion; se intentò por dicho Valle la essemption de la paga por suponer tiene privilegios para ello: Y despues de varios lanzes intentò tambien el que se declarasse ser sus vezinós libres de las contribuciones, para Fortificaciones de dicha Ciudad,

y su Castillo, de qualquiera calidad que sean. Y aunque se ofrezcan à Vuestra Magestad por servicio por el Reyno junto en Cortes; cuya accion la dedujo por reconvention, y aviendo procedido à su conocimiento el ser mantenido nuestra Diputacion en la possession, de que dicho Valle contribuia en todos los repartimientos derramas, y contribuciones como contribuir todos los demàs Naturales, y vezinos del Reyno, y à que pagasse los referidos cinco ducados: Se contesto dicha reconvention, y actuada la causa en juizio ordinario, se pronunciò sentencia por la Corte el año de 1704. absolviendo à nuestra Diputacion de dicho pedimento, y el Consejo por sentencias conformes de 13. de Abril, y 18. de Junio del año de 1707. rebocò la de Corte, y entre otras cosas declarò, que los vezinos, moradores, y abitantes de dicho Valle son libres, y essemptos de dichas contribuciones para las Fortificaciones de dicha Ciudad, y su Castillo de qualquiera calidad que sean, aunq se ofrezcan por servicio por los Tres Estados de este

Reyno: Y devemos representar à Vuestra Magestad, que en esta parte las referidas sentencias vulneran nuestras Leyes; porque sobre ser constante, que el que llama Privilegio dicho Valle, no le exime de ningun servicio extraordinario, y menos de los concedidos en Cortes Generales; y que à estos ha contribuido siempre, no solo destinandose para paga de utensilios de Gente de Guerra, sino tambien para Fortificaciones de aquella Ciudad, y su Ciudadela; declarandose fuertemente por esta costumbre, que la ha interpretado, y que aunque no la huviesse, y expresasse su Privilegio la esempcion; sin embargo de las concessiones hechas en Cortes Generales, no podia libertarse de contribuir à la paga de los servicios hechos en ellas, en la forma que se han hecho: Pues en todos se ha puesto por condicion clara, el que para ellos no aya de aver esempto; sino los dueños de Palacios de Cabo de Armeria, sus caseros, ò claveros, sin embargo de qualesquiera Privilegios que aya; y aceptados asì por su Magestad, tienen fuerça

de Ley, como se ve por la 3. de las Cortes de el año de 1695. quedando asì derogados los Privilegios particulares; conque, ni por cõprehension del Valle, ni por su uso interpretativo se ha podido por dichas sentencias declarar à sus vezinos, y habitantes esemptos de contribucion à los servicios concedidos en Cortes Generales para Fortificaciones, teniendo todos ellos dicha clausula derogatoria. Y mas à vista de que el mismo Valle en el articulado que presentò en dicha causa el dia 28. de Noviembre, alegando su esempcion de alojamientos, y transitos de Soldados, confesò, que solo pagava los Quarteles, y servicios especiales, ofrecidos por el Reyno en Cortes Generales; y probò su alegacion con mucho numero de testigos, calificandose por su propia prueba, que nunca su esempcion ha sido, ni es de poderla gozar en repartimientos para servicios concedidos en Cortes Generales. Conque es mas clara la vulneracion de sus condiciones (que tienen fuerça de Ley) por las referidas sentencias, y que estas se han

pronunciado contra ella, y contra lo literal del Privilegio, su uso, confesion, y prueba del Valle, y condiciones de estos servicios: Y aunque por nuestra Diputacion se pidió este reparo de agravio, no le logró; en cuyo remedio, suplicamos à Vuestra Magestad, mandar por nulas, y ningunas dichas sentencias de vista, y revista del Consejo, y que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes, y que se observen inviolablemente segun su ser, y tenor; que asi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

No se oponen à las Leyes contenidas en este pedimento, las sentencias conformes de vista, y revista de nuestro Consejo, que dezidieron la duda que avia entre los Privilegios Reales, presentados en el pleyto por el Valle, y lo deducido, y alegado contra ellos; y consideramos tambien, que la firmeza, y perpetuidad de ellas, es uniforme à las mismas Leyes, con beneficio general del Reyno; sin om-

bargo por este motivo del recurso ordinario de contrafuero:

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à nuestro pedimento de reparo de agravio de las sentencias de vista, y revista, pronunciadas por el Consejo, en la parte expressada en dicho pedimento, en el pleyto ligado por nuestra Diputacion contra el Valle de Olló: Se ha servido V. Magestad mandar respondernos, no se oponen à las Leyes representadas las dichas sentencias que dezidieron la duda que avia entre los Privilegios Reales, presentados en el pleyto por el Valle, y lo deducido, y alegado contra ellos. Y que considera tambien Vuestra Magestad, que la firmeza, y perpetuidad de ellas, es uniforme à las mismas Leyes con beneficio general del Reyno; sin embargo por este motivo del recurso ordinario de contrafuero:

*Primera
replica.*

Y nos es inescusable el repetir nuestra instancia à la Real Justificacion de Vuestra Magestad , pues siendo constante , que las condiciones de los servicios tienen fuerza de Ley , y que se ha concedido por reparo de agravio , dando por nulo , y ninguno todo lo obrado contra ellas , como se ha dignado Vuestra Magestad , aun en estas mismas Cortes concederlo en Orden à todas las operaciones executadas contra las que se pusieron en la concesion de los tres Regimientos. Procede esto mismo en los servicios pecuniarios , y las que se ponen à ellos , y se han puesto siempre en los que se han hecho para Fortificaciones de la Ciudad , y Castillo de Pamplona , con la precision de aver de pagarse por todos los repartimientos , exceptuandose solo los dueños de Palacios de Cabo de Armeria , sus caseros , ò claveros , con suspension para estos casos de qualesquiera Privilegios : Conque quedan excluidas las essempciones que no son conforme al fuero. Y si esta suspension general , de otros qualesquiera Privilegios , no huviesse de obrar à

nuestra suplica , estando en los Tres Estados representados los Pueblos del Reyno , sin excepcion alguna , y siguiendo la Real admision , y concesion de Vuestra Magestad , se seguiria el absurdo , de que à nuestra suplica no podria Vuestra Magestad suspender los Privilegios. Y en estas circunstancias fue opuesta à las referidas condiciones que tienen fuerza de Ley ; especialmente no aviendose expresado por ellas , el que la essempcion de dicho Valle para no contribuir à servicios para dichas Fortificaciones : Aunque se concedan en Cortes Generales , sea no poniendose por condicion en ellas la de ser solo essemptos los dueños de Palacios de Cabo de Armeria , sus caseros , ò claveros , sin embargo de qualesquiera Privilegios : Pues en este caso se derogaran los particulares , siendo por establecimiento general de Ley ; ni à la que Ordena la firmeza , y perpetuidad de sentencias conformes se opone nuestro recurso como extraordinario , que lo es el de contrafuero. Pues solo los ordinarios de suplicacion , ò nulidad en Tribunales de Justi-

cia se prohiben contra las pronunciadas por los Reales de este Reyno, sin que nunca se aya contemplado, que este recurso extraordinario intentado inmediatamente ante la Soberania de Vuestra Magestad; y aun por su representacion ante sus Ilustres Visorreyes se aya embarazado, antes bien por repetidos exemplares, hallandose ser las sentencias pronunciadas contra la Ley (como son las de este caso) se han dado por nulas; en cuyo remedio suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar proveer como lo tenemos pedido, que asì lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto. *Dezimos, està bien lo provehido.*

S. C. R. M:

*Segunda
replica.*

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales, por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à nuestra replica de reparo de agravio de las sentencias de vista, y revista,

pronunciadas por el Consejo, en la parte expresada en nuestro pedimento, del pleyto litigado por nuestra Diputacion con el Valle de Olo. Se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos, està bien lo provehido; y no podemos dexar de repetir nuestra instancia reverente à la Real Justificacion de Vuestra Magestad, esperando de ella la satisfaccion, y reparo pedido. Pues la infraccion de Leyes representada, parece clara, y mas à vista de no declararse por los Reales Decretos de Vuestra Magestad, el que si los servicios que adelante se hizieren por el Reyno junto en Cortes, para Fortificaciones de la Ciudad, y Castillo de Pamplona, tuvieren la condicion de suspenderse para su paga qualesquiera Privilegios, ayan de contribuir los del Valle de Olo, como siempre lo han hecho, y consta por el pleyto alegado, y confessado, y probado por el mismo Valle; en cuya forma prodrà mantenerse la eficacia de las condiciones que tienen fuerza de Ley. Pero no en la indistinta essempcion que declaran dichas sentencias para la paga de los referidos

dos servicios. Resultando de esto, que aquellas son directamente contrarias à las referidas condiciones; y para su reparo: Suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar proveer como lo tenemos suplicado en nuestro dicho pedimento, que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto *Dezimos à esta nueva instancia, que estando bien lo decretado, queremos, que si en los servicios que en adelante se hizieren, y que se mencionan en ella se pidiere, y concediere especialmente para ellos, la suspension de los Privilegios del Valle, aya en estos casos de contribuir lo que le correspondiere.*

S. C. R. M.

*Tercera
Replica.*

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à nuestra segunda replica de reparo de agravio de las sentencias de vista, y revista pronunciadas por el

Cósejo, en la parte expresada en nuestro pedimento del pleyto litigado en nuestra Diputacion con el Valle de Ollo: Se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos; que estando bien lo decretado, quiere; que si en los servicios que en adelante se hizieren, y se mencionan en dicha replica se pidiere, y concediere, especialmente para ellos la suspension de los Privilegios del Valle, aya en estos casos de contribuir lo que le correspondiere; y rindiendo à Vuestra Magestad, las mas reverentes gracias de esta expresion Real para adelante, no podemos dexar de repetir nuestra rendida instancia à la Real Justificacion de Vuestra Magestad, por no repararse la infraccion que padecen nuestras Leyes, por la determinacion de dichas sentencias. Pues aviendose declarado por estas la essemption del Valle, de contribuir à los servicios concedidos por el Reyno en Cortes Generales, para Fortificaciones de la Ciudad, y Ciudadela de Pamplona, siendo así, que en todos los que se han hecho para este efecto ha avido condicion expresa de que se

se suspendan qualesquiera Privilegios, excepto los essemplos por fuero, que son solos los dueños de Palacios de Cabo de Armenia, sus carceros, ò claveros, es conguiente, que la absoluta essempcion declarada por las sentencias, se opona à dichas Leyes. Ni concediendose estas à suplica del Reyno; en que està incluido el dicho Valle; se necessita de especifica mencion de su Privilegio, por bastar la general de qualesquiera por la mayor eficacia de la Ley, especialmente paccionada, como lo son la nuestras, que suspenden la de el Privilegio particular, sea por causa, ò gratuita, ò honorosa: Y aviendo asi practicado las suspensiones de Privilegios particulares, podrian resultar graves inconvenientes de la necesidad de hazerle especifica mencion de ellos; en cuyo remedio suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar proveer como lo tenemos suplicado; que asi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

da producirse perjuizio alguno, aviendo en este caso de cidido las sentencias conformes la duda que ocurriò, de si los Privilegios estavan comprehendidos en la suspension general de ellos.

L E Y X.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos, Que por nuestros Fueros, y Leyes, y Reales Juramentos, que tambien se ha dignado prestarnos Vuestra Magestad; està dispuesto, que todos los officios del Reyno, se ayan de conferir à sus Naturales, comprehendiendo los de administracion de Justicia; y esto con tal precision, que si se dieran à estraños de el se les quiten, exceptuando se solos cinco, que el fuero llama en vailio, y puede darlos Vuestra Magestad, à quienes fuere de su Real agrado, y han usado de este abitrio Vuestra Magestad, y sus gloriosos predecesores, confi-

Reparo de agravio de la Plaza supernumeraria, de que se hizo merced en el Consejo, à Don Bernardo Ignacio Ruiz de Pazúegos.

Decreto.

Dezimos està decretado lo que conviene, sin que de ello pue-

rien-

riendo en lo comun cinco Plazas de los Tribunales Reales à Castellanos , que son en el Consejo , el Regente , y dos Oidores , un Alcalde en la Corte , y un Oidor de Capa, y Espada en la Camara de Comptos ; aviendo manifestado la costumbre ser estas cinco plazas , los cinco officios , que el Fuero, y Ley llaman en vailio , como lo expresan el Capitulo 1. tit. 1. lib. 1. de el Fuero General, el Real Juramento del Señor Don Juan de Labrit , y los demás Señores Reyes, hasta el de Vuestra Magestad , y la Ley 4. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion : Y hallandose provistas, y llenas estas Plazas , se ha servido Vuestra Magestad , de hazer merced de supernumeraria con gajes , y futura de la primera vacante de estas en el Consejo , que llaman Castellanas, à Don Bernardo Ignacio Ruiz de Pazuengos , siendo estraño de el Reyno , y està poseyendola , y en actual exercicio , y servicio suyo, vulnerandose por esta gracia su execucion , y uso el Fuero, y Ley que se han referido , y el Real Juramento de Vuestra Magestad ; en que se dig-

nò expressar , que si Ordenare algo contra dichos Fueros, y Leyes , no se le deviesse obedecer , y la Ley 1. tit. 4. lib. 1. de la nueva Recopilacion que dispone, que si Vuestra Magestad expidiere alguna Real Cedula, ò Despacho contra ellas, aunq se obedezcan , no se cumplan hasta que se consulten con Vuestra Magestad , ò su Ilustre Visorrey , Regente , y Consejo , que deven poner en su Real noticia la infraccion de Leyes, y perjuizios que resultan de el cumplimiento , proviniendo de el que aya seis officios en vailio, exerciendo un estraño del Reyno (fuera de los cinco) juridicion sin exemplar en el, hallandose llenas dichas cinco Plazas sin conservarse el numero de Juezes, que siempre se ha practicado en el Consejo , conforme à la Ley 8. tit. 1. lib. 2. de la nueva Recopilacion : Pues su aumento contra el referido Fuero , Leyes , y Real Juramento , seria interpretarla contra lo prometido en el de amejararlos , y no apeararlos como sucederia , por el grave perjuizio que vendria à resultar à los interesados en

renta de Tablas, que por contratos , y gracias anteriores tienen su situacion en ellas, cobrando despues que los Ministros del numero, y dandose igual goze de gages, y en la misma forma que à los demás del Consejo à dicho Don Bernardo Ignacio por su prelación en el grado, vendrán à quedar excluidos de poder cobrar los otros acrehedores por no aver cavimiento que lo tendria à no anteponerseles esta merced , y por evitar semejantes perjuizios se dispone por la Ley 5. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion de las del Reyno; V. Magestad tendrá atencion à no hazer mercedes con calidad de salarios; y que si se hizieren , se comuniquen à los interesados; requisito q̄ antes de su sobrecarta devió averse executado , y se ha omitido , sin embargo de que por nuestra Diputacion se pidió en el Consejo se le comunicasse , ofendiendose de lo referido dicho Fuero, Leyes, y Reales juramentos , y para su reparo , suplicamos à V. Magestad se sirva mandar dar por nula , y ninguna la referida gracia , y lo en su virtud obrado , y que no se trayga

en consecuencia, ni pare perjuizio à nuestros Fueros , y Leyes; y que se observen , y guarden inviolablemente segun su ser , y tenor; que asì lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad, y en ello , &c.

No estableciendo mas regla la Ley, que para la Provision de las Plazas numerarias, sin prohibicion del aumento de otras supernumerarias; entendemos no se ha saltado, ni contravenido à ella con la conferida à Don Bernardo Paz uengos, pero esto no obstante se tendrá siẽpre atencion à no hazer semejantes gracias ; sino con particulares motivos.

Dicreto.

LEY XI.
S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad , dezimos : Se ha servido Vuestra Magestad , conceder en el Tribunal de la Camara de Comptos, tres gracias de futuras de Oidores de Capa , y Ef-

Reparo de agravio de tres Futuras de Camara de Comptos.

pada una à Don Joseph de Soraburu supernumeraria cõ exercicio, y gajes desde luego; otra à Don Fernan de Eguiavreta con ausencias, y enfermedades de la de Don Luis de Eguiavreta su padre; otra à Don Joseph de Galdeano y Azcona, tambien supernumeraria, y han jurado los referidos sus Plazas, y està sirviendo la suya dicho Don Joseph de Soraburu, y percibiendo sus gajes como los de el numero. Y por estas gracias se vulnera claramente una Real Cedula de la Señora Princesa Doña Leonor, Reyna que fue de este Reyno, que prohibe el que en este Tribunal se concedan semejantes mercedes; ni aya mas Oidores que los del numero, mandando que ni se admitan, ni se les acuda con Salarios algunos, y que tenga su Ordenança fuerza, y vigor de Fuero de el Reyno, con clausula irritante de las que en contrario se hizierẽ, como se vè por la 35. tit. 1. lib. 2. de las Ordenanças Reales, por las malas consecuencias que expresa, resultan de semejantes gracias, siendo sin exemplar en este Reyno la concedida à dicho Don Joseph de Soraburu; pues aun-

que en el mismo Tribunal se concediò à Don Jorge de Monreal supernumeraria, ninguna ha avido con gajes, hablando como se halla completo su numero, atendiendo à no gravar la Real Hacienda, y preservar el perjuizio de los acrehedores de Justicia; y de gracia que tienen su situacion en renta de Tablas Reales, porque teniendo en ellas con prelación todos los Salarios de los Ministros del numero; si estos se aumentassen con percepcion de gajes se excluiria la de Juristas, y otros que por contractos, y mercedes anteriores deven cobrar de este situado, el qual produce renta tan limitada, que aun sin anteponer los gajes de Ministros supernumerarios, desan de cobrar muchos intereses, y se escluirian todos por no aver cabimiento, incluyendo en el primer grado los gajes de los supernumerarios, y para evitar estos perjuizios, y que se pague con la integridad correspondiente à Justicia, tiene Vuestra Mag. dada regla del Orden, y graduacion de las pagas por repetidas nominas firmadas por su Real mano, que

que siempre se han executado; y para que se observe toda equidad, está dispuesto por la Ley 9. de las Cortes de el año de 1645. que es la Ley 5. tit. 23. lib. 1. de la nueva Recopilacion, se tenga atencion à no hazerle mercedes con calidad de salarios; que si se hizieren, se comuniquen à los interesados. Circunstancia que se omitió, deviendo executar quando se presentó en el Consejo la de Don Joseph de Soraburu, de que quando tuvo noticia nuestra Diputacion, pidió comunicacion, y se le negó; y esta gracia, y las demas referidas de Don Fermin de Eguiarreta, y Don Joseph de Galdcano, se oponen à dicha Real Cedula de la Señora Princesa Doña Leonor; cuya observancia está comprehendida en el Real Juramento de V. Mag. tan util al Reyno, y al mejor uso de la Justicia distributiva, que atiende à la remuneracion de el merito, segun el que halla al tiempo de las Vacantes de los empleos, alentandose así cada uno en su carrera adelantarse mas en el Real servicio de V. Magestad. Y siendo tan convincente à él, y à la causa Publica el

q̄ se reparē estas infracciones, suplicamts à V. Magestad se sirva mandar dar por nulas, y ningunas las gracias, y Reales Despachos de las referidas futuras, concedidas à los dichos Don Joseph de Soraburu, Don Fermin de Eguiarreta, y Don Joseph de Galdcano, y todo lo en su virtud obrado; y que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio à nuestros Fueros, y Leyes; y que se observen, y guarden inviolablemente segun su ser, y tenor: que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad, y en ello, &c.

No estando restringida la facultad por la Ordenança, para la Provision solamente de quatro Plazas, à cuya causa se ha usado de ella efectivamente antes de agora; entendemos no se falta à su disposicion, con las que se expressan en esta suplica. Pero sin embargo se tendrá particular cuydado de no reiterar semejantes gracias sin motivos, que consideremos muy urgentes para ellas.

Decreto.

LEY XII.

S. C. R. M.

*Repárase de
el gravio de
no averse
comunicado
à la Dipu-
tacion la
Cedula, y
Autos de la
Villa de Cin-
truenigo,
contra Don
Agustin de
Ezpeleta.*

LO Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que por la Ley 28. de las Cortes de 1701. está dispuesto, que siempre que el Reyno, ò su Diputacion pidiere algun pleyto para examinar, y enterarle si en sus procedimientos se hallan ofendidas nuestras Leyes, se le mande entregar. Y siendo esto así, en conformidad de la referida Ley, pidió nuestra Diputacion el año de 1707. en el Consejo se le entregasse el pleyto que en él ha pendido sobre Cedula de Informe à instancia del Fiscal de V. Magestad, y la Villa de Cintruenigo, contra Don Agustin de Ezpeleta, y se mandò entregar. Y aviendose acudido por él à la Secretaria, no se quiso entregar sino solo lo actuado sobre Cedula de Informe; Negando las ultimas que se avian presentado, y sobrecartado sobre la mis-

ma materia, y dependiente de la de Informe. Y por necessitar nuestra Diputacion de todas ellas, pidió se mandasse al Secretario las entregasse, y se mandò entregar las mandadas juntar al pleyto. Y por afirmar el Secretario no estarlo las ultimas obtenidas por dicha Villa, así de la merced que se le hizo, como de la facultad Real que se le concediò. Se bolvió à pedir por dos veces en el Consejo se le comunicassen dichas Reales Cedula, con sus autos de sobrecarta, y demàs que huviesse en dicha razon; y à ambas peticiones se Decreto, se guardasse lo proveido, siendo la ultima en 23. de Septiembre de dicho año. Con estos Decretos se halla quebrantada notoriamente la referida Ley; pues por ellos se negò substancialmente la entrega de dichas ultimas Cedula, su sobrecarta, y demàs autos que se siguieron. Pues disponiendose por ella, deberse comunicar qualquier pleyto que pida nuestra Diputacion, para el examen de la observancia, y ofensa de sus Leyes. No pudo el Consejo en estas circunstancias, expresa,

ni virtualmente negar la entrega de las referidas Cédulas, sus sobrecartas, y autos que se siguieren: Pues si por no aver avido contradición con audiencia de dicho Don Agustín, huviesen de quedar fuera de la clase de los que se deven entregar pidiendolos el Reyno, ò su Diputacion, vendria à defraudarse la Ley, pudiendo pender de el Consejo el no cumplir con ella, con solo negar la Audiencia à la parte interessada, como se negò à dicho Don Agustín de Ezpeleta, aviendo pidido comunicacion de dichas Cédulas antes de su sobrecarta: Y aunque se intentò por nuestra Diputacion el reparo de dicha Ley, no le logrò; y siendo tan manifesta su quiebra, suplicamos à V. Magestad se sirva mandar dar por nulos, y ningunos los dos referidos Decretos del Consejo, en quanto por ellos se negò la entrega de dichas dos ultimas Cédulas, su sobrecarta, y demàs autos que se siguieren. Y que se guarde inviolablemente la referida Ley, y que no se trayga en consequencia lo obrado contra ella; que así lo esperamos de la Real Clemencia

de V. Magestad, que en ello, &c.

A esta suplica, dezimos, que siendo (como eran) parte del pleyto, las Cédulas que en ella se expressan despues de sobrecarteadas; damos por complacer al Reyno por nulos, y ningunos los Decretos; y queremos no se traygan en consequencia, ni paren perjuizio à la Ley, observandose, y guardandose inviolablemente segun su ser, y tenor.

Decreto.

LEY XIII.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que por la Ley 7. tit. 7. lib. 1. de la nueva Recopilacion, està dispuesto, que nuestros Naturales no estèn obligados à manifestar las mercaderias, ni otros generos que introducen en este Reyno, ni à tomar alvalas de guia; y que los Tablajeros no hagan vejaciones, ni les hagan pagar dere-

Reparo de agravio de averse llevado à los Naturales del Reyno cinco reales por carg. de mercaderias por su registro.

chos con fôcolor de Peage. Y por la 13. tit. 14. del mismo libro se Ordenò, que ni en tiempo en que los Juezes del Contravando por exercer su ministerio; con ocasion de Guerra, no lleven derechos algunos, ni impuesto, excepto el medio real que se dà al Secretario de cada fardo por el reconocimiento, y pailaporte; y deviendo se practicar esta libertad, al presente que ay Guerra con Inglaterra, y Olanda, se experimenta el abuso de que el Arrendador, ò Administrador de las Tablas Reales obliga à nuestros Naturales à que paguen cinco reales por cada carga de las mercaderias de todos los generos que introducen en este Reyno, por razon de el registro de ellas; y actualmente el Administrador de dichas Tablas Reales con pretexto de registro de generos de Inglaterra, y Olanda lleva este impuesto, siendo realmente en todo lo que excede de el medio real por fardo por la referida razon, para el Secretario de el Contravando; siendo assi que procedimiento de esta especie, como lo fueron los expresados en la Ley 10. de las

Cortes del año 1691. entre los quales se refiere el de aver liecho pagar cinco reales por carga, se diò por nulo, y ninguno lo obrado en quiebra de las referidas Leyes; y la 2. del dicho titulo 14. Y respecto de que es en clara infraccion de las referidas el premio à la paga de dichos cinco reales: Suplicamos à V. Magestad se sirva mandar por nulo, y ninguno, y de ningun valor, y efecto todo lo obrado en contravencion de dichas Leyes; y que no se trayga en consequencia, y se observen inviolablemente: Y que el Arrendador, y Administrador de Tablas Reales, ò qualquier Tablajero, ò el que tuviere la casa de la descarga, y qualquiera de ellos que pidiere mas derecho por el registro que el medio real del Secretario de el Contravando, conforme à dicha Ley 18. incurra por cada vez en la pena de cinquenta ducados, aplicados para Vuestra Camara, y Fisco, y que la prueba de la contravencion pueda hazerse con testigos singulares, como contra el Secretario que contraviniere, esta dispuesto por la Ley 6. de las referidas Cortes del

del año 1691. que así lo es-
peramos de la Real Clemen-
cia de V. Magestad.

Decreto.

*Decimos, que todo lo que se
hubiere obrado contra las
Leyes que cita este pedimen-
to, lo damos por nulo.*

S. C. R. M.

Primera
Replica.

Los Tres Estados de este
Reyno de Navarra,
que estamos juntos, y con-
gregados celebrando Cortes
Generales por mandado de
V. Magestad, dezimos: Que
à nuestro pedimento de repa-
ro de agravio, en razon de el
exceso cometido por el Ad-
ministrador de Tablas Rea-
les, que ha llevado cinco rea-
les por cada carga de merca-
durias de todos los generos
que introducen en este Rey-
no nuestros Naturales, obli-
gandoles à pagarlos con pre-
texto de el registro, y lo de-
más que contiene dicho pe-
dimiento; se ha servido V.
Magestad mandar responder-
nos, que todo lo que se hu-
viere obrado contra las Le-
yes que en él se citan, lo da
por nulo, y admitiendo en la
parte que nos favorece dicho
Real Decreto, devemos re-

petir nuestra suplica à la Real
Justificacion de V. Magestad;
pues siendo, como es contra
las referidas Leyes la dicha
execucion, es tambien confi-
guiente el mandar se obser-
ven aquellas, y que no se
trayga en consecuencia lo
obrado contra ellas por el re-
ferido Administrador; y el
que este exceso fuyo, se evi-
te al delante, imponiendo à
él, y qualquiera Tablajero,
ò el que tuviere la casa de la
descarga, que pidieren más
derechos por el registro, y
passaporte que el medio real
de el Secretario por fardo, los
cinquenta ducados, confor-
me à la Ley 6. de las Cortes
del año 1691. siendo segun
ella conviniente la forma de
la prueba de semejantes ex-
cessos, si los cometieren los
Arrendadores de Tablas, ò
Tablajeros, ò Administrado-
res; pues disponiendose por
la Ley 18. tit. 14. lib. 1. de la
nueva Recopilacion, que no
se lleven ningunos derechos,
ni impuestos, excepto lo que
va referido para el Secreta-
rio; quando de ello se exce-
da, es notorio abuso digno
de remediarse. En cuya con-
sideracion, suplicamos à V.
Magestad se sirva mandar

pro-

proveer en todo como lo tenemos suplicado en dicho pedimento; que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad.

Decreto. *Està bien lo decretado, queriendo no se trayga en consecuencia lo que contra lo estatuido por las Leyes se huviere obrado.*

S. C. R. M.

*Segunda
replica.*

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que à nuestra primera replica al Decreto provehido sobre el reparo de agravio, pedido en razon del exceso cometido por el Administrador de Tablas, que ha llevado cinco reales por carga de mercaderias de todos los generos que introducen nuestros Naturales, obligandoles à pagarlos con pretexto de registro; y que se imponga à este, y à qualquier Tablajero, ò Administrador de casa de descarga, cinquenta ducados de pena por cada vez que pidieren mas que el medio real

por fardo para el Secretario de el Contravando, por el registro, y passaporte, y modo de prueba de estos excessos; se ha servido V. Magestad respondernos: Està bien lo Decretado, queriendo no se trayga en consecuencia lo que contra lo estatuido por las Leyes se huviere obrado. Y siendo, como lo es lo executado por dicho Administrador de Tablas, para evitarse al delante la continuacion de semejantes abusos prohibidos por nuestras Leyes. Es consiguiente el que Vuestra Magestad se sirva favorecernos, con la concession de la pena que pidimos se establezca, contra quienes los executaren; prescribiendo para su prueba la forma pedida; pues de otro modo hallandose prohibidas estas esacciones, seria permitir las, como fino las prohibiesse la Ley, negandose. En cuya consideracion suplicamos à Vuestra Magestad, se digne mandar en todo, como lo tenemos suplicado en nuestro dicho pedimento; que así lo esperamos de de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Res:

Decreto.

Respondemos, está bien lo pro-
vechido, con la pena q̄ se su-
plica contra los Adminis-
tradores, ò Arrendadores
que contravinieren à lo dis-
puesto, por las Leyes que se
expressan.

LEY XIV.

Reparo de
agravio de
las Ordenes
dadas por
el Señor Vir
rey, para em
bargar, y cõ
peler à ven-
der trigo, y
conducirlo
al Exercito
de Aragon,
de queta de
su Magest-
tad.

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que el Ilustre Vuestro Visorrey à expedido el dia 17. del corriente Orden, para que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de este Reyno, no pongan el mas leve embargo à Benito de Aro, en las compras que pudiere hazer, hasta diez mil fanegas de trigo, que han de conducirse al Exercito de Aragon, y que para ello le den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que necesitare; procediendo à embargos en estas compras, en caso de no poderlas conseguir voluntarias, como tambien à los de carros, galeras, y demàs vagajes para transportar este trigo hasta la Ciu-

dad de Zaragoza. Y aunque, por las urgencias que nos participò el Ilustre Vuestro Visorrey. Consentimos en esta estraçta con la protesta expressada en nuestra respuesta; pero viendo en la expedicion de esta Orden se ofenden nuestras Leyes; nos es preciso solicitar su reparo; pues si las compras de trigo se han de hazer de los que deven tener cambra abierta conforme à la Ley entre quienes no puede dudarse ay mas cantidad que la referida de diez mil fanegas, ni necesitar comprarse sino es siete mil. Pues el Ilustre Vuestro Visorrey en papel de 16. de este nos manifestò, que en la estraçta de treze mil fanegas que ha de hazerse, se incluyen tres mil que ay de repuesto en la Ciudadela de Pamplona, y tres mil que tiene compradas Don Joseph de Soraburu; solo restan por comprarse siete mil fanegas, de que resulta no ay necesidad de embargos. Pues en virtud de la Ley se les apremia à la venta; y si han de hazerse de cosecheros, ò dueños de rentas no puede obligarles à vender, ni proceder à embargos conforme à la Ley 4. de las Cortes

del año de 1628. y los apremios para conducciones , y aun las Ordenes solas para compeler à nuestros naturales à que contra su voluntad las ayan de hazer para fuera deste Reyno , se oponc à diversas Leyes. Y por reparo de ellas Vuestra Magestad se sirviò dar por nula , y ninguna la Real Cedula de 4. de Enero de 1708. expedida à favor del Marques de Santiago , sin embargo de no averse executado , y averse moderado por carta acordada de su Consejo de la Camara. De que se manifiesta que la referida Orden del Ilustre Vuestro Visorrey , por lo'o el acto de su expedicion vulnera nuestras Leyes. Y para su reparo , suplicamos à Vuestra Magestad mande dar por nula , y ninguna la expresada de 17. del corriente en las partes que la referimos ; y que no se traiga en consequencia , ni pare perjuizio à nuestros Fueros , y Leyes ; y que se observen inviolablemente , segun su ser , y tenor. Y que la facultad de hazer compras hasta diez mil fanegas ; solamente se entienda de siete mil , cumplimiento à dichas treze mil ; que asi lo espera-

mos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decimos, que la extracta de las treze mil fanegas de trigo; se executarà en ellas las tres mil que estavan compradas, y las otras tres mil del repuesto de la Ciudadela de Pamplona; y que el apremio para las compras de las restantes siete mil, y para el transporte de todas, se ha mandado hazerse, en caso que de otra suerte no pueda conseguirse con la celeridad que requiere la estrecha necesidad del Exercito; por la qual no se quebrantan las Leyes en esta providencia; que queremos sin embargo no se traiga en consequencia despues contra ellas.

Decreto.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad , dezimos : Que à nuestro pedimento de reparo de agravio de la Orden expedida el dia 17. del corriente por el Ilustre Vuestro Visorrey

Primera
Replica

rey, para que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos de este Reyno no pongan el mas leve embargo à Benito de Aro, en las compras que pudiere hazer, hasta diez mil fanegas de trigo, que han de conducirse al Exercito de Aragon. Y que para ello le den, y hagan dar todo el favor, y ayuda que necesitare, procediendo à embargos en estas compras, en caso de no poderlas conseguir voluntarias. Como tambien à los de carros, galeras, y demàs bagajes, para transportar este trigo hasta la Ciudad de Zaragoza; se ha servido Vuestra Magestad mandar rèspondernos, que la extracta de las treze mil fanegas de trigo se executarà, inclusas en ellas las tres mil que estavan compradas, y las otras tres mil de el repuesto de la Ciudadela de Pamplona: Y que el apremio para las compras de las restantes siete mil; y para el transporte de todas se ha mādado hazerse en caso; que de otra fuerte no pueda conseguirse con la zeleridad que requiere la estrecha necesidad del Exercito, por la qual no se quebrantan las Leyes de esta providencia; que quie-

re sin embargo no se trayga en consecuencia despues con tra ellas. Y devemos repetir nuestra instancia à la Real Justificacion de Vuestra Magestad, por el reparo de la quiebra que padecen nuestras Leyes, sin que se escuse su infraccion por la necesidad q̄ expressa dicho Real Decreto. Pues conforme à las Leyes representadas à instancia de nuestra Diputacion, diò el Ilustre Vuestro Visorrey en 24. de Febrero de 1707. por nulas las Ordenes que expidiò à favor de Don Joseph de Soraburu, para el embargo de granos; y lo executado en su virtud, y mandò que no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio à nuestras Leyes. Y aviendose pedido tambien ante el mismo Ilustre Visorrey el reparo de agravio de las que expidiò en 5. de Junio del mismo año para apremios, y embargos de carruage para transportar Viveres, y Municiones al Exercito de su Alteza Real de Orleans, acampado en las cercanias de Zaragoza; aunque se le respondiò en 4. de Julio que quedavan dispensadas todas las Leyes, por la estrecha urgencia, y tan publica uni-

verfal conveniencia de todos los dominios de Vuestra Magestad, que contenia la celeridad de el trasporte; no se avia contravenido à ellas con la expedicion, y exceptuacion de dicha Orden. Pero aviendo pedido su nuledad en estas Cortes, se ha dignado V. Magestad mandar respondernos, que aunque se expidiò por tan urgente causa de utilidad publica universal, esta, y otras; no obstante las habido por nulas, mandando no se traygan en consecuencia, ni produzgan perjuizio alguno à nuestras Leyes; y que aquellas se guarden inviolablemente segun su ser, y tenor; conque en las dos especies de embargos, y apremios ordenados por el Ilustre Vuestro Visorrey, se reparò la ofensa de dichas Leyes; aunque para la expedicion de las Reales Ordenes hubo la urgencia, y publica utilidad expresada. Y aviendo servido Vuestra Magestad por este ultimo reparo de agravio concedido satisfacer à la infraccion representada: Nos es de sumo dolor, el que se repita luego, y no se repare; pues no es de preservacion el que representando la quie-

bra de Leyes antes de la execucion de la Orden, el que se nos diga, no se trayga en consecuencia despues contra ellas; quando su mayor ofensa consiste en efectuarse contra su disposicion la dicha Orden. En cuyo remedio, suplicamos à Vuestra Magestad mande proveer como lo tenemos suplicado; que asì lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Respondemos, que està por aora proveido lo que conviene.

Decreto.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à la primera replica al Decreto de nuestro pedimento de reparo de agravio de la Orden expedida por el Ilustre Vuestro Visorrey, el dia 17. del corriente, sobre el embargo de trigo, y carruaje para conducirlo à Zaragoza; se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos que està proveido por aora lo que conviene. Y manteniendose

*Segunda
Replica.*

la infraccion de nuestras Leyes; devemos repetir nuestra reverente instancia à la Real Justificacion de Vuestra Magestad, esperando de ella su reparo: Pues el no poderse proceder indistintamente à los referidos embargos, y apremios, ni en la mas urgente necesidad publica, lo tiene acreditado la Real dignacion de Vuestra Magestad, por ser contra nuestras Leyes; y si por la necesidad huviesen de quedar dispensadas, y sin eficacia, seria infructuosa su disposicion; y solo quando no era necesaria, podia dezir se ha de observar, no aviendo materia en que; por que ocurriendo el caso, se pondrà siempre por delante la necesidad; y que esta quita el vigor à la Ley. Y configuientemente no dandole la debida observancia serà inutil; y en el efecto vendrà à no averla, como si totalmente estuviesse derogada. Y esto nos es de mas inponderable dolor, aviendo merecido de V. Magestad la honra de aver Decretado por reparo de agravio la nulidad de semejantes Ordenes del Ilustre Vuestro Visorrey. Y aun de la mesma Real Persona de

Vuestra Magestad, por la expedicion sola, y esto a nuestra suplica en estas Cortes, y el ver que inmediatamente, y durante ellas, se buelvan à quebrantar nuestras Leyes, y las que se nos acaban de conceder nos es de mayor desconuelo; especialmente quando podemos asegurar à Vuestra Magestad, no ay memoria de exemplar de tales circunstancias. Y la religiosa observancia de Leyes que hemos devido à los Gloriosos Predecesores de Vuestra Magestad, no dudamos lograrla tambien aora, aviendose servido Vuestra Magestad fortalecerlas con el Sello de su Real juramento. En cuyo remedio, suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar proveer, como lo tenemos suplicado en nuestro Pedimento, que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad.

A esta nueva instancia respondemos, esta bien lo proveido.

Decreto.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y con-

Tercera replica.

M gre-

rogados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que à nuestra segunda replica, al Decreto del pedimento del reparo de agravio de la Orden expedida por el Ilustre Vuestro Visiorrey, el dia 17. del corriente, sobre el embargo de trigo, y carriage, para conducirlo à Zaragoza. Se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos, esta bien lo proveido; y nos es inescusable repetir nuestra instancia, manifestando nuestro imponderable dolor, de ver quebrantadas nuestras Leyes, y aun el mismo reparo de ellas, que se ha servido V. Magestad concedernos en estas Cortes sin embargo de las urgencias publicas que hubo para expedirse otras Ordenes semejante así; por Vuestra Magestad, como por el Ilustre Vuestro Visiorrey. Y no obstante se han reparado las infracciones que han padecido nuestras Leyes, dando por nulas dichas Ordenes; y el consuelo que nos causò la Real dignacion de Vuestra Magestad, satisfaciendo nuestra queixa. Oy la aumenta à vista de concedernos el reparo de agravio, que se haze à

dichas Leyes con tanta inmediatecion al favor recibido; figuiendose el quebranto al reparo del que padecieron, quando las Reales promessas de Vuestra Magestad tienen por si la mayor firmeza. En cuyo remedio suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva mandar proveer como lo tenemos suplicado; que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Dezimos damos por nulas las Ordenes expressadas en este pedimento, y queremos no se traygan en consecuencia, ni paren perjuizio à las Leyes, y que aquellas se guarden cumplidamente, segun su ser, y tenor.

Decreto.

LEY XV.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que con el motivo de la extracta de trigo que hubo en este Reyno, y el grande rezelo de

Suspension de los Vindos de providencias particulares que se publicaron por la Merindad de Pámpona, en Orden à la cõpra, y venta del trigo.

que

que la presente cosecha fue fe fuimamente limitada, se expidieron diferentes Vandos; por el Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo, y entre otros se publicó uno, su data 10. de Mayo de este año, mandando, que persona alguna, de qualquiera estado, y calidad q̄ sea no pudiesse cōprar, ni comprar trigo del almu- di de la Ciudad de Pamplona, ni de los graneros de ella, ni de ninguno de los Pueblos cōpreñosen su Merindad, ni vender los dueños para que se sacasse fuera, ni en otra forma, sin que los compradores lleven cedula que sirva de licencia, firmada por el Licenciado Don Francisco de Ulzurrun, del Vuestro Consejo, para que se instruya, y sepa quienes son los compradores, de donde son vezinos, que cantidades necesitan, y à donde lo llevan, y con que despachos vienen, poniendo todas estas circunstancias; y que el trigo que de otra manera se comprare, y vendiere se de por perdido, y que se pondrán las demás penas arbitrarias à Vuestro Consejo, aplicadas en la forma acostumbrada. Y despues de su publicación se dió inmediatamente

te providencia por Vuestro Consejo; señalando, y determinando la cantidad de cinquenta robos de trigo tan solamente por cada día, para todos los Valles, Villas, y Lugares de la Montaña, comprehendidas en dicha Merindad. Y siendo tan limitada la cantidad que se señaló para tantos Pueblos, acudieron à Vuestro Consejo diferentes Valles, Villas, y Lugares de las mismas Montañas, despues de averse hecho la cata, y cata del trigo que avia, y del que se necesitava hasta la proxima cosecha, pidiendo se señalasse un quartal por cada persona para la semana, y se señaló al respecto de à medio quartal, con la calidad, y condicion de que no lo pudiesen comprar en dicha Merindad sino fuera de ella precisamente, y aunque las demás providencias de los Vandos, han sido utiles, y necesarias; y por subsistir, como subsisten las causas de publica necesidad, con viene que se continuen aquellas segun las circunstancias que ocurrieren; por cuyo motivo no nos parece conveniente el que cesen. Pero respecto de que con el referi-

do Vando, y las providencias mencionadas de Vuestro Consejo, se ha restringido con especial gravamen à los Pueblos de dicha Merindad de Pamplona, pues para socorrer su necesidad, aunque tuviessen ocasion de comprar en el mismo Pueblo, ò muy cerca el trigo necesario, era preciso, aunque fuesse grande la distancia, acudir à la Ciudad de Pamplona à pedir, y obtener licencia de el Licenciado Don Francisco de Ulçurrun, con cuya dilacion, y gastos han padecido notablemente los de aquella Merindad, costandoles el trigo à duplicado precio; y que los Pueblos de la Montaña han padecido, y padecen gravísimas necesidades, sin poderlas socorrer en manera alguna de la misma Meridad, obligandoles à buscarlo en las demás Merindades à mayores gastos, y con suma dificultad de encontrarlo. Parece preciso que cesen en adelante estas restricciones en dicha Merindad de Pamplona; pues con la nueva cosecha no pueden ser convenientes, ni puede aora aver razon para que los vezinos, y habitantes de dicha Merindad, se-

an mas gravados que los demás Naturales de este Reyno, quando con las demás providencias dadas para lo restante de èl se precaven igualmente los rezelos de extraer trigo fuera de este Reyno; en cuyo remedio suplicamos à Vuestra Magestad mande, que el referido Vando, y providencias dadas por Vuestro Consejo para dichas Montañas, y Merindad de Pamplona, cesen enteramente; y que todos los Valles, Villas, y Lugares de dichas Montañas, y Merindad puedan comprar dentro, y fuera de ella el trigo que necesitaren; sin necesidad de licencia de el Licenciado Don Francisco de Ulçurrun, observandose tan solamente las demás providencias, y precauciones dadas para lo restante de el Reyno, como lo esperamos de la Real Justificacion, y Grandeza de Vuestra Magestad.

Vista esta representacion dezimos, que informandonos de nuestro Consejo aver cessado las justas causas de utilidad publica, que intervinieron para la execucion de lo que en ella se expresa; darèmos Orden

Decreto;

Orden

Orden, para que se sobresea en aquellas providencias en la parte que nos suplica el Reyno.

S. C. R. M.

*Primera
Replica.*

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que al pedimento que hemos hecho à Vuestra Magestad, para que el Vando, y providencias dadas para la Merindad de la Ciudad de Pamplona, sobre la forma de comprarse, y portearse el trigo cesen enteramente; ha sido servido Vuestra Magestad mandar respodernos, que informandose de el Vuestro Consejo aver cessado las justas causas en utilidad publica, que interviniéron para la execuciõ de lo que expressamos, daría Orden Vuestra Magestad para que se sobresea en aquellas providencias en la parte que suplica el Reyno; y à vista de la infracciõ de Leyes que contiene la respuesta de este Decreto, y de la urgente necesidad, que sin admitir dilacion, padecen las Monta-

ñas de dicha Merindad, es preciso en nuestra obligaciõ repetir la instancia para solicitar el alivio de nuestros Naturales, y la manutencion de nuestras Leyes; pues por la 32. de el año 1652. mandada observar por otras muchas posteriores; y ultimamente por la 38 de el año de 701. se Ordena, que las providencias dadas por el Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo en casos de urgente necesidad, ayan de cessar, y no tener efecto, representando à Vuestra Magestad el Reyno junto en Cortes, ser de inconveniente, y perjuizio. Conque aviendo representado à Vuestra Magestad, que la particular providencia expedida para la Merindad de Pamplona, conviene que cesse, y que su continuacion es de inconveniente, y perjuizio para los Pueblos de aquella Merindad, devemos merecer à V. Magestad nos favorezca en lo que suplicamos, no solamente por la disposiciõ de la referida Ley; sino, porque con la nueva cosecha han cessado necessariamente las causas q̄ pudieron justificar dicha providencia; con cuya restriccion, padecen al presente mu-

cha necesidad los Pueblos de aquella Montaña , siendo justo ocurrir à ella , sin la menor dilacion con el nuevo trigo que se ha empezado à recoger. Suplicamos à Vuestra Magestad , con el mas reverente rendimiento, se sirva favorecernos , proveyendo, como se contiene en nuestro primer pedimento ; que asi lo esperamos de la Real Clemencia , y Justificacion de Vuestra Magestad.

llos, y los demàs parajes.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad , dezimos: Que à la primera replica del pedimento que tenèmos hecho à Vuestra Magestad para q̄ cesen el vando, y providencias dadas para la Merindad de la Ciudad de Pamplona , sobre la forma de comprarse, y portearse el trigo, ha sido Vuestra Magestad servido mandar respondernos, q̄ està bien lo provehido. Con que por aora , y hasta que al Ilustre Vuestro Visorrey , y Consejo parezca no redundar en perjuizio publico, puedan los Pueblos del partido de Pamplona , y demàs de la Montaña hazer compras en aquel, y demàs partidos, de lo necesario para su sustento, por la regla estatuida por las providencias del mismo Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo, y no en otra forma, y con que ayan de expedir ambos antes, como se lo ordenamos, todas las demàs que se consideraren mas eficaces, y convenientes para estrechar, y embarrasar enteramente la extrac̄ta de granos por aque-

Segunda
Replica.

secreto,

Dezimos estabien lo proveido conque por aora, y hasta que al Ilustre nuestro Visorrey, y Consejo parezca no redundar en perjuizio publico, pueden los Pueblos del Partido de Pamplona, y demàs de la Montaña hazer las cõpras en aquel, y demàs partidos, de lo necesario para su sustento, por la regla estatuida por las providencias del mismo nuestro Ilustre Visorrey, y Consejo, y no en otra forma; y con q̄ ayan de expedir ãbos antes como se lo Ordenamos, todas las demàs que se consideraren mas eficaces, y convenientes para estrechar, y embarrasar enteramente la extrac̄ta de granos por aque-

demás que consideraren mas eficazes, y convenientes para estrechar, y embarazar enteramente la extracta de granos, por aquel, y los demás parajes; y aunq̄ devemos rendir repetidas gracias, como lo hazemos, por lo que la Real dignacion de Vuestra Magestad nos favorece en quanto à mandar por agora, que puedan los Pueblos de el partido de Pamplona, y los demás de la Montaña, hazer en la Merindad, y en qualquiera otra parte compras de trigo, conforme à las providencias dadas por el Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo; pero respecto de no lograrse efectivamente nuestra suplica, no podemos dexar de representar à Vuestra Magestad la restriccion, y gravamen, que singularmente padece aquella Merindad, y que no se consigue su relevacion, y alivio, si antes se han de arreglar otras diversas providencias. Y aunque quando parezca conveniente será bien darse las mas eficaces para embarazar de el todo la extracta del trigo. No puede ser de perjuizio alguno, que con las providencias que son bastantes para lo restante del Reyno, se

goviene desde luego aquella Merindad, dandole prontamente el alivio de que tanto necessita; sin que esto embarazze el que el Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo provean los mandatos mas convenientes para impedir enteramente dicha extracta: En cuya atencion, suplicamos à Vuestra Magestad, con la mayor instancia, se digne favorecerenos, proveyendo como se contiene en nuestro primer pedimento, y sin la calidad referida de dicho Decreto; que así lo esperamos de la Real Justificacion, y Clemencia de V. Magestad.

Responedemos, está à bien lo proveido, quedandonos informandomas distintamente de lo mucho que lo estamos del estado de la cosecha general del Reyno, para complac.rle en esta suplica en todo lo que aquel permitiere.

Decreto.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à nuef-

Tercera
Replica.

nuestra segunda replica en razon de la suspension pedida de las providencias particulares ordenadas para la Merindad de Páplona en 10. de Mayo ultimo, demàs de las generales para todo el Reyno; sobre la forma de comprarse y portearse el trigo à sus Montañas, sea servido Vuestra Magestad mandar respondernos està bien lo proveido, quedando informandose mas distintamente de lo mucho que lo està de el estado de la cosecha general de el Reyno, para complacernos en esta suplica, en todo lo que aquel permitiere, y devemos repetir la con la confianza de que ha de servirse V. Magestad atenderla; pues siendo el motivo de nuestra instancia el su mo trabajo que padecen aquellos Pueblos por la penuria de granos, y hallarse impossibilitados de comprarlos en su Merindad, à vista de los que ay, y con urgente necesidad, por està prohibidos por dicha providencia particular, parece q̄ el mismo derecho natural les està franqueado la facultad de socorrer su ambre, hallando el bastimento, que no es justo se les niegue por su dinero, precisan-

dolos à que salgan à comprar lo à País mas distante, pudiendo perecer en el interin, quando las demàs providencias generales practicadas, como està ordenadas, no puede dudar se son bastantes para evitarse los fraudes de extractas; y si conviniere proveerse otras mas efectivas à este fin, podrán expedirlas el Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo; pero sin que en el interin que estas se dan, se les retarde el socorro à aquellas pobres Montañas. que hallandose sin cosecha alguna de trigo, no pueden valer se de la de maiz hasta el Oçtobre, q̄ ferà el tiempo de recogerlas; y esta urgente necesidad parece deve ser socorrida sin esperarse à que precedan nuevas providencias prohibitivas de extracta; pues no las embarazará el proveerse, siendo conveniente el pronto alivio que deve darse à aquella Merindad; ni para esto puede considerarse necessario nuevo informe del estado de el Reyno, teniendole antes V. Magestad; porque esto podrá ser conducente à otra especie de providencias, para que se evite la extracta, pero no para prohibirse el que el natural

tural se focorra de lo que necesita para su vida. En cuya consideracion, suplicamos à Vuestra Magestad, se sirva proveer como lo tenemos suplicado; ordenando que efectivamente cesen dichas providencias particulares para la Merindad de Pamplona; que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto. *Decimos, que aunque está bastante proveido lo que conviene, queremos que sin embargo de las nuevas providencias, que huvieren de dar el Ilustre Nuestro Vissorrey, y Consejo, puedan tambien entre tanto, observarse las demás providencias dadas hasta ahora, hazer sus compras los Pueblos en el partido de Pamplona, como en los demás Partidos.*

LEY XVI.

S. C. R. M.

Aditamento de Ley, sobre las de las Infeculaciones.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que

aunque por repetidas Leyes está dada la forma que deve observarse en las Infeculaciones, así en el examen de los testigos de ella, regulacion del numero de los que han de ser Infeculados en cada bolsa, como en orden à intentarse los recursos, ò consentir en las sentencias de Infeculacion, à acreditado la experiencia, que no bastan las providencias dadas, y que se necesitan otras, para asegurarse el que los que han de servir Oficios de Republica, sean los mas dignos, que es à lo que han atendido siempre nuestras Leyes; para lograrse así la mejor administracion de justicia, y economia de los Pueblos: Para cuyo fin tenemos por conveniente se establezca por Ley, hasta las primeras Cortes lo contenido en los capitulos siguientes.

Primeramente, que solo los Infeculados en bolsa de Alcaldes, sean los testigos que han de ser examinados por el Juez Infeculador; y si los que ay en el Pueblo no llegaren al numero de doze, conforme à la Ley 33. de las Cortes de el año de 1692. que los tales Infeculados, en el numero que se hallaren,

fean los que dèn lista de los otros testigos, hasta el cumplimiento de los doze inclusos, los Infeculados actuales en bolsa de Alcaldes, siendo los unos, y otros vezinos residentes en los tales Pueblos.

Que el Juez Infeculador, ni el Receptor de la comision, no puedan recibir Memorial de ningun pretendiente, ni de otro en su nombre, pena de cien libras por cada vez. Pues así se evitan los perjuizios que ha manifestado la experiencia; de que las personas de primera estimacion de las Republicas, por no dár Memoriales, han dexado de ser Infeculados, y quedan los Pueblos sin servirse de ellos, y los que no son tan dignos por la solitud, è importunidad, logran lo que no les corresponde.

Que el Juez Infeculador aya de preguntar genericamente de los testigos que consideran aptos, y benemeritos para ser Infeculados en cada bolsa; y aviendolos expresado el testigo aya de preguntar de cada uno lo que se sigue.

Si los sujetos que expresa son limpios de sangre, si ay otros de los que expresa, y

quales.

Si los consideran con talentos bastantes para executar Oficios de Republica, y son aptos por las personas, si saben leer, y escribir.

Si son naturales de el Reyno

Si tienen oficios mecanicos, y quales; y si ay otras personas principales, Hidalgos, y quienes son.

Si tienen casa, ò hazienda, raiz en el Pueblo donde se haze la Infeculacion.

Para què bolsa los consideran dignos, expressando por cada uno con toda individualidad.

Si contemplan que ay en el Pueblo otros mas dignos, por calidad, talentos, aptitud personal, y mas circunstancias de naturaleza, y Patrimonio; y si respondiere q los ay, expécifique quienes son, y que no sabe otros, y que si se acordara los expresara.

Que si un testigo depusiere à favor de uno que no lo expresa el otro, respecto de que por una deposicion tiene derecho à que se pregunte de èl, pueda, y deva el Juez Infeculador preguntar de el tal sujeto à los demàs testigos que no lo expresan.

Que

Que aya de constar en cada una de las disposiciones de averse hecho al testigo todas estas preguntas, pena de nulidad de lo actuado, y de la sentencia de Infeculacion; y que buelva à hazerle à costa del Juez Infeculador, ò que restituya este à la Republica todo el coste q̄ ha tenido en la Infeculacion, quedando qualesquiera de estas acciones à eleccion de los Infeculados de antes en bolsas d: Alcaldes.

Que no pueda el Juez Infeculador examinar testigo ninguno de Oficio.

Que recibida la Informacion por examen de los doze Infeculados en Alcaldes, ò siẽdo menos el numero de estos los ellos q̄ presentará, hasta el cumplimiento de los doze; solamente los tales Infeculados en bolsas de Alcaldes tengan voto en la regulacion del numero con el Infeculador, de los que han de ser Infeculados en cada bolsa; y que pronunciada la sentencia de Infeculacion, los que han de resolver el consentir en ella apelár, ò dezir de nulidad, sean unicamente los que de antes estavan Infeculados en bolsa de Alcaldes; sin que en

este acto, ni en el de regular el numero, ni presentár testigos, tengan voz los Regidores actuales, no siendo de los Infeculados antes en bolsa de Alcaldes; por no ser justo, que los Naturales, que naturalmente han de solicitar el ascenso, como partes, voten en acto ningun concerniente à la Infeculacion.

Que en los casos en que se apelare, ò intentare nulidad de ellas, resolviendose el recurso en la fortuna que và dicho, ayan de costear las Republicas precisamente de sus propios, y rentas los gastos del pleyto; sin que puedan escusarse, precediendo dictamen de Avogado de este Reyno, que apoye la probabilidad de el recurso.

Que todo lo que và expressado se aya de observar, sin embargo de lo dispuesto en lo que se opondre à ello por la Ley 33. de las Cortes del año de 1692. y que deve observarse la 37. de las Cortes de 1701. en quanto à no poder los Infeculadores Infecular à ninguno, que no tenga à su favor el mayor numero de testigos; observandose también las Leyes anteriores en lo que no fueren contrarias à

lo que vâ expressado.

Que esta nueva forma no comprehenda à los Pueblos, donde ay distincion de estados donde aya de correrse sin novedad.

Suplicamos à Vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley todo lo referido, hasta la publicacion de las primeras Cortes; que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto.

Queremos, que con inclusion del Capitulo que empieza: Que el Juez Infeculador aya de preguntar generalmente à los testigos, y los demàs Capítulos de el interrogatorio siguiente à el, hasta el que empieza: Que aya de constar en cada una de las deposiciones, averse hecho al testigo todas estas preguntas, con lo demàs contenido en el; menos el quedar las dos acciones que expressa à la eleccion de los Infeculados de antes, de bolsas de Alcaldes, se haga en quanto à todo esto con esta limitacion, como se refiere en esta suplica; conque baste tener casa, ò hacienda raiz el que huviere de Infecularse en qualquiera

tro Pueblo del Reyno; y en lo demàs consideramos no de ver se hazer novedad, por estar estatuido por diversas Leyes del Reyno todo lo que conviene, y asegura el mayor acierto de las Infeculaciones en lo posible.

S. C. R. M.

*Primera
Replica.*

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mädado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à nuestro pedimento de aditamento de Ley, en razon de la forma de hazerse las Infeculaciones para Oficios de Republica; se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos: Quiere que con inclusion del Capitulo que empieza: Que el Juez Infeculador aya de preguntar generalmente à los testigos, y los demàs Capítulos del Interrogatorio siguientes à el, hasta el que empieza: Que aya de constar en cada una de las deposiciones averse hecho al testigo todas estas preguntas con lo demàs contenido en el; menos el que dà las dos acciones que expressa à la elec-

eleccion de los Infeculados de antes de bolsas de Alcaldes, se haga en quanto à todo esto con esta limitacion, como se refiere en nuestra suplica; conque baste tener casa, ò hacienda raiz el que huviere de Infecularse en qualquiera otro Pueblo del Reyno; y en lo demàs que considera Vuestra Magestad, no deverse hazer novedad, por estar estatuído por diversas Leyes del Reyno todo lo que cenviene, y assegura el mayor acierto de las Infeculaciones en lo posible. Y dâdo rendidas gracias à V. Magestad, por lo que se sirve de concedernos por dicho Real Decreto. No podemos dexar de repetir nuestra instancia, esperando se ha de dignar la Real Justificacion de Vuestra Magestad de favorecernos en todo lo que contiene el pedimento, pues lo que màs assegura el acierto, y que los mas dignos sean Infeculados, es el que los que estàn en bolsa de Alcaldes, y los que estos elijan sean solamente testigos que han de deponer en la informacion que recibe el Infeculador, de quienes mas que de otros debe presumirse depondràn cõ pureza la verdad en orden à

los que son mas dignos por todas circunstancias, que es conforme à la mente de nuestras Leyes, excluyendo los que examinan de oficio los Infeculadores, pues aunq̃ se les ordena por la Ley 33. de las Cortes del año 1692. sean las personas de primera estimacion; se ha experimentado en esto grande abuso, y es consiguiente à esto el que los que son actualmente del gobierno no Infeculados en bolsas de Alcalde al tiempo de Infeculaciones, siendo pretendientes para los ascensos, y por esto partes en aquella especie de causas; parece que no es justo puedan votar, ni para elegir testigos, dõ de los Infeculados en Alcaldes no llegan à doze, ni para la regulacion del numero, ni para la resolucion del recurso de apelar, ò consentir la sentencia de Infeculacion; y sirviendo se Vuestra Magestad de concedernos por Ley la nulidad de aquellas, en cuyos autos no constare en la deposicion de cada testigo averle hecho todas las preguntas del interrogatorio; caso que si sucede ha de ser precissamente, ò por malicia, ò por ignorancia culpable del Juez Infeculador,

corresponde à esto, el que de-
va fatistacer a la Republica los
daños que le ocasionò en los
que ha de bolver à tener en
nueva Infeculacion à los que
tuvo en la que se diò por nu-
la. Como tambien es confi-
guiente el que los gastos de
el pleyto sobre apelacion, ò
nuledad, intentandose por re-
solucion de Infeculados de
Alcaldes, con dictamen de
Abogado aprobado por el
Consejo, ayran de costear-
los las Republicas. Ni para
ser Infeculados en un Pueblo
basta el tener en otro casa, y
hazienda; pues sería contra las
Leyes 1. tit. 8. y la 17. tit. 11.
lib. 1. de la nueva Recopila-
cion. Y dirigiendose todos
estos medios à su mejor go-
vierno, y à que lo manegen
las personas mas dignas, co-
mo tambien el que se assegura
mas, esto prohibiendose el
que se admitan Memoriales,
para evitar la importunidad,
y demàs inconvenientes que
tenemos representados; es
propio de la Real Dignacion
de Vuestra Magestad, el que
como siempre lo ha hecho, se
sirva tambien aora de conce-
dernos enteramente nuestra
suplica; pues en todos tiem-
pos lo que el Reyno à confi-

derado por conveniente para
su mejor gobierno, se han ser-
vido los Señores Reyes de
darles el consuelo de conce-
derle: En cuya consideracion
suplicamos à Vuestra Mage-
stad se sirva mandar proveer
en todo, como lo tenemos su-
plicado en nuestro primer pe-
dimento; que así lo espera-
mos de la Real Clemencia de
Vuestra Magestad, que en
ello. &c.

*Respondemos està decretado lo
que conviene.*

Decreto.

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este
Reyno de Navarra, que
estamos juntos, y con-
gregados celebrando Cortes
Generales por mandado de
Vuestra Magestad, dezimos:
Que à nuestra primera repli-
ca, sobre el Decreto al pedi-
mento de aditamento de Ley
en razon de la forma de ha-
zerse las Infeculaciones para
Oficios de Republica. Se ha
servido Vuestra Magestad
mandar respondernos; està
decretado lo que conviene.
Y devemos con el mayor
rendimiento repetir nuestra
suplica à la Real Justificación

*Segunda
replica.*

de Vuestra Magestad , esperando de ella , no solo nos la conceda enteramente , sino que se digne reparar la ofensa de nuestras Leyes , que contiene su primer Real Decreto , en quanto expresa que lo que por el nos concede , sea con que baste tener casa , o hacienda raiz , el que huviere de Infecularse en qualquiera otro Pueblo de el Reyno: Pues esto esta prohibido por las Leyes expressadas en nuestra Replica , y con tal precision que la Ley 17. tit. 11. lib. 1. de la nueva Recopilacion ; dispone , que el que no tuviere casa propria , ò hacienda raiz , en el Pueblo donde huviere de ser Infeculado , no pueda ponerse , ni estar en bolsa de Feruelos , ni ser Alcalde , ni Regidor. Y si alguno estuviere puesto , que no tenga lo uno , ò lo otro en las Ciudades , ò buenas Villas donde estuviere Infeculado , fortaçado su Teruelo dexẽ aquel , y q̄ se saque o tro en su lugar , y de la bolsa , el de quic̄ no tuviere casa , ò hacienda propias ; por cuya razon es tambien el no tenerlas impedimento para exercer Oficios de Republica por la Ley 1. tit. 8. lib. 1. de dicha Recopilacion. De

que proviene , se vulnera manifestamente con la expresion de dicho Real Decreto. Y siendo la referida clara disposicion de dichas Leyes , auri que no las huviere , podrian resultar graves inconvenientes de la aptitud de ser Infeculados en los Pueblos los que nada tienen en ellos ; incluyẽdose en sus bolsas ; y en su gobierno à los Forasteros , que nunca son atendidos en las Republicas , como los Naturales , y vezinos de ellas , y corresponde por esto el que se digne Vuestra Magestad mandar reparar la infraccion de las referidas Leyes por dicha Real expresion ; sirviendose su Benignidad Real de conceder nuestra suplica , que se dirige al mas acertado gobierno ; y à que para el se coloquen en las bolsas las Personas mas dignas por todas circunstancias ; y à evitarse , el que la importunidad , y otros fraudes ; puedan constituir en las bolsas à los menos dignos : En cuya consideracion , suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar proveer en todo como lo tenemos suplicado en nuestro referido pedimento. Y respecto de q̄ lo que contiene su primer

Real Decreto en la parte que v^a expresada, de que para ser Infeculado en un Pueblo, basta tener casa, ò hazienda raiz en qualquiera otra del Reyno, darlo por nulo, y ninguno; y que se observen, y guarden inviolablemente las referidas Leyes segun su ser, y tenor; que asi lo esperamos de la Real Justificacion, y Clemencia de V. Magestad.

Decreto. Decimos està biẽ lo decretado, y que se observen cumplidamente las Leyes contenidas en esta suplica, sobre el tener casa, ò hazienda en el Pueblo donde huviere de Infecularse.

LEY XVII.

S. C. R. M.

*Ley para
pedirse pe-
dir limosna
en el Rey-
no para la
casa de la
Misericor-
dia de Pa-
lencia.*

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que en la Ciudad de Pamplona se ha instituido una casa de Misericordia, para recoger, y mantener en ella los Pobres que andavan pidiendo limosna; cuya fundacion

es una obra muy piadosa, por el cuydado que se tiene con los Pobres; asi en la educacion de la Doctrina Christiana, y otros exercicios de Piedad, como en la asistencia de su sustento, y vestuario, y en dicha Casa se recogen, no solamente los Pobres de dicha Ciudad, sino es tambien otros muchos de el Reyno à juizio de los Regidores superintendentes; y por ser moderna su fundacion, no tiene dicha Casa los medios competentes, ni dotacion ninguna sino las limosnas de dicha Ciudad para su manutencion, y seria muy conveniente, y del servicio de Dios, el que se pudiesse pedir, y recoger limosna por todo el Reyno para dicha Casa. En cuya atencion, suplicamos à Vuestra Magestad, mande concedernos por Ley, el que se pueda pedir limosna anualmente para dicha Casa por todo el Reyno; asi en el tiempo de la cosecha del trigo, como tambien del vino, lana, y demàs frutos; cuya facultad se entienda sin perjuizio del derecho que à la quarta parte tengan, y puedan tener el Hospital General de la misma Ciudad, y otras Iglesias

fias, conforme à la Ley 12. de las Cortes del año 1624. perpetuada por la Ley 65. del año 1632. como lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad, que en ello, &c.

*Queremos se execute como lo
suplica el Reyno.*

Decreto.

LEY XVIII.

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que en el Valle de la Berrueza ay una Basilica donde està colocado el Santo Cuerpo de el Glorioso San Gregorio Obispo Ostiense; por cuya intercession son repetidos, è innumerables los favores que ha logrado el Reyno, librando sus cosechas de plagas de langostas, y otras sabandijas; estendiendose por esta causa la devocion por toda España, por los milagros que se han experimentado bendiciendo los Campos con el aguarde este Glorioso Santo, que la

llevan para este fin aun à los Reynos mas remotos; y lo grande este el favor de tener en el su Santo Cuerpo, devemos con mas preciso reconocimiento à sus beneficios, solicitar su mayor veneracion, y culto. Y respecto de que dicha Basilica, y sus Ministros no tienen mas rentas que las de las limosnas. Suplicamos à Vuestra Magestad se sirva concedernos por Ley, el que su Abad, Administrador de la referida Basilica, pueda para ella, sin embarazo alguno, pedir por todo el Reyno limosna al tiempo de las cosechas de Pan, Vino, Azeite, y las demàs que se quisieren dar; lo qual sea, y se entienda sin perjuizio del derecho que à la quarta parte de esta limosna tiene, y puede tener la Cathedral de la Ciudad de Pamplona, u otras Iglesias, segun la costumbre, y otras Leyes anteriores; que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

*Respondemos se haga como en
esta suplica se expresa.*

Decreto

Q

LEY

LEY XIX.

S. C. R. M.

*Ley para
la mejor ob-
servancia
de la 68.
de las Cor-
tes de 1678
sobre los de-
rechos del
Tassador en
los inciden-
tes de los
Relatores,
y poner cu-
biertas à los
Pleytos.*

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que por la Ley 68. de las Cortes del año de 1678. està dispuesto los derechos que ha de llevar el Tassador de los Tribunales Reales por las tassaciones, y las que deve hazer sin llevar cosa alguna à las partes, ordenando, que quando tassare à los Relatores en los incidentes, pueda llevar à quartillo de cada parte, como no seã mas de dos incidentes en cada instancia; y q̄ aviendo mas, aya de hazer las tassaciones de los dichos incidentes, sin llevar por ellas cosa alguna. Y asimismo estando mandado para mejor conservacion de los pleytos, que siempre que se los llevaren sin cubiertas de pergamino, tenga obligacion el Tassador de ponerlas, y quite à cada uno de los Secretarios, Escrivanos de Corte, y Camara de Comptos, à dos reales, quitandoles de sus derechos que

les tocaren en el tal pleyto. Se ha experimentado el abuso en estos dos casos. Pues aun que en cada instancia sean los incidentes, tres, quatro, ò mas, en todos por las tassaciones à los Relatores, se lleva derechos à las partes; y ay negligencia notable en el Tassador en no observar el poner dichas cubiertas de pergamino à los pleytos: Siendo así que se carga por ellas à las Partes; y siendo tan justa la disposicion de la referida Ley, suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar su mas puntual observancia, imponiendo al dicho Tassador que es, ò fuere, la pena de veinte libras por cada vez que faltare, ò contraviniere al cumplimiento de la referida Ley en tassaciones de incidentes, y sus derechos de Relatores, y tuviere la negligencia de poner dichas cubiertas; aplicada la dicha pena para la Camara, y Fisco de Vuestra Magestad, sobre las demàs que en sus casos prescribe dicha Ley; que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad.

Dezimos se haga como lo suplica el Reyto.

Decretu;

LEY

LEY XX.

S. C. R. M.

gios de dos Ferias de dicha Ciudad de Estella à una, esta sea desde primero de Agosto hasta veinte del mismo mes : y la de la Villa de la Puente, desde catorze de Julio hasta el dia treinta y uno de el de cada año ; respecto de averse acabado para estos tiempos el de la Feria de Pamplona ; que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Dezimos se haga como lo suplica el Reyno. Decreto.

LEY XXI.

S. C. R. M.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos : Que por papeles del Ilustre Vuestro Visorrey, se nos ha participado han de transitar por este Reyno diez Esquadrones de Cavalleria, que vienen marchando de el Exercito de Aragon, para Francia, y que por no aver Assentista, ni Factor nos expresa, que parecien donos tiene por muy conve-

niente

Sobre las Férias de Estella, y la Puente.

Los Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que la Ciudad de Estella tiene Privilegio de dos Ferias cada año ; la una por el mes de Septiembre, y la otra por el de Noviembre : y la Villa de la Puente la Reyna, tiene tambien Privilegio de Feria desde veinte y siete de Julio hasta veinte y quatro de Agosto cada año ; y es poco el concurso de Comerciantes, por causa del tiempo que es destinado à recoger las cosechas, y hazer la siembra, y logran mayor comodidad en las compras, mudandose à cada una de estas Republicas los tiempos de sus Ferias, anti que sea estrechando su termino ; y reduciendo las de Estella à una, como lo han representado para mayor conveniencia fuya ; en cuya consideracion suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar, que reduciendose los Privile-

Para que el Reyno pueda cobrar los Quarteles, y Alcavalas que expresa para satisfacer de el Pan de Municion que se ha dado à las Tropas de Cavalleria, y otras, y provision de sus transitos.

niente se provean los transitos de Pan, y Cebada, dándoles las razones de uno, y otro que nos previene en instrucion que nos ha remitido, y que para la provision de la cebada, nos valgamos de la que está detenida en Tudela de las diez mil fanegas con que hemos servido à Vuestra Magestad; y que el importe de su conducion, y del Pan que se diere à dicha Cavalleria le ayamos de cobrar de los Cuarteles, y Alcavalas que se han de cobrar por Noviembre de este año, aprontando las direcciones convenientes en los Pueblos de los transitos, para que en ellos no falte la referida provision, y que esto mesmo se execute por la conducta de la Artilleria, su equipage, y Batallon de escolta, satisfaciendo su montamiento del referido efecto de los Cuarteles. Y deseando nuestro zelo en quanto le es posible esmerarse en todo lo que es del servicio de V. Magestad, se aplicará por los medios que pueda à que se pongan estas porvisiones en los transitos; y aviendo de executarse esto, anticipandose los medios que puede importar, conformamos en la

referida anticipacion con la calidad de que Vuestra Magestad se sirva mandar despachar libramiento de todo el importe de estos suplimientos, y gastos en lo que devèràn pagar en fin de Noviembre de este año, del plazo referido de Cuarteles, y Alcavalas las Ciudades de Estella, Corella, Viana, Tafalla, Cascañe; y Villas de la Puente, Villa-Franca, Peralta, y Falces, hasta la concurrente cantidad de dichos gastos; y que el libramiento sea sin embargo de qualquiera consignacion, ò orden anterior: Y que no pagandose efectivamente en virtud de dicho libramiento, ò aviendo question en su cobro por algun interesado, y orden anterior, u posterior, aya de poder retener el Reyno, ò la Diputacion todo el montamiento del Donativo de cinquenta mil pessos, con que hemos servido à Vuestra Magestad; suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar concedernos lo contenido en este pedimento; que asi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

*Respondemos se haga como lo
suplica el Reyno sin embargo*

go de qualesquiera Ordenes anteriores q̄ estèn dadas sobre este efecto de Quartelles, exceptuando el Donativo de los cinquenta mil Pessos, que es inescusable sean efectivos para la destinacion à que estàn aplicados.

LEY XXII.

S. C. R. M.

Para que los expresados en ellas sean Infeculados.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que en esta Ciudad, y Villas de Lumbier, y la Puente ay algunos Cavalleros sin Infecularse en bolsa alguna de los Oficios de Republica, como son en Olite, Don Joseph de Zuria, y Atondo, Don Joachin Geronimo de Galdeano, Don Joseph Carlos de Ripalda, y Don Joseph de Galdeano y Azcona; y en Lumbier, Don Bernardo de Rada y Mutiloa; y en la Puente, Don Joseph de Amezaga, todos vezinos, y residentes en los referidos Pueblos, los quales tienen derecho à que los referidos sujetos estèn en

actividad inmediata à servir los Oficios de Republica: Y siendo notorio, que concurren en ellos las circunstancias prevenidas por las Leyes, de Naturaleza, Calidad, Patrimonio, y Talentos para servir las primeras bolsas, excepto dicho Don Joseph de Galdeano, que por ser Futurario, y Supernumerario con Exercicio de Oidor del Tribunal de Camara de Comptos, reteniendo dicho empleo, no puede servir Oficio de Republica; y será muy conveniente à las referidas el que los expresados se Infeculen en las bolsas de Alcaldes de sus dichos Pueblos. Suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar Infecularlos en dichas bolsas à cada uno en la Ciudad, y Villas que residen, y que se pongan en ellas sus Teruelos en la bolsa de presentes, excepto el dicho Don Joseph de Galdeano, que ha de estar en la de ausentes de esta Ciudad, en el interin que retuviere dicho empleo de Oidor de Camara de Comptos, suspendiendo para esto tan solamente las Leyes que disponen, que las Infeculaciones se hagan por los Juezes Infeculadores, y los demás que à

esto pueden obstar, quedando para al delante en su fuerza, y vigor; que así lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto. *Queremos se haga como lo sus-
plica el Reyno, conque en
ningun tiempo, ni caso se
pueda deducir, ni proponer
por exemplar; y conque
en la bolsa de Alcaldes de
Hijos-Dalgo, ausentes de
la Villa de Arguedas, que-
de tambien Inseculado Don
Juan Estevan de Zegama,
natural de ellas; pues concur-
ren en el las calidades neces-
sarias para este efecto., de
que plenamente nos halla-
mos certificados.*

LEY XXIII.

S. C. R. M.

*Sobre lo
de Mercados,
y forma que
en ellos se
de observar
en la com-
pra de gra-
nos, y otros
bastimentos*

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que por la Ley 12. tit. 16. lib. 1. de la nueva Recopilacion está dispuesto, que en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, los Mu-

lateros, y otras qualesquiera personas puedan comprar en qualquiera hora del dia todo genero de granos libremēte, y los Regimientos, ni otra persona no les hagan vejacion, ni les señalen el precio, ni la hora para comprar, y vender; sino que los dexen en su libertad, así à vendedores, como à dichos compradores. Y sin embargo de esta Ley, en varios Pueblos de el Reyno, en que tienen días señalados de Mercados, y que llegan à sus Almudis à venderse, y comprarse todo genero de granos, y bastimentos, se hallan en la costumbre de no permitir se vendan, ni se compren hasta las dos horas de la tarde, en partes; ni à los vezinos, ni forasteros; y en partes permiten à los vezinos las compras, y ventas, y la prohiben à los forasteros hasta la referida hora; y pasada, quando estos llegan à comprar, ò han comprado, se les haze la vejacion de intentar el tanteo, por dezir le pertenece al vezino de tal Pueblo, siendo contra la libertad que deve aver en los Mercados; aunque en muchos Pueblos está tambien en observancia puntual la referida

ferida Ley. Y respecto de que en aquellos en que han practicado la prohibicion de compras, y ventas hasta despues de las dos horas de la tarde, es con el fin de lograr mayor moderacion en los precios, y assegurar los abastos de sus vezinos con prelación à los forasteros. Y es justo ocurrirse à que estos puedan sin el trabajo de la detencion bolver à sus casas, despachando con sus compras, ò ventas; suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar, que à los que hizieren sus compras en los Almudis de dichos Mercados, de qualquiera genero de granos, ò bastimentos, no se tanteen aquellas por los vezinos de los Pueblos, ni otro alguno; y que observandose la referida Ley, en que ha tenido, y tiene puntual observancia, se entienda por interpretacion, moderacion, ò aditamento en quanto à los Pueblos que tienen costumbre de no permitir dichas compras, y ventas à los vezinos, y estraños, ò solo à los forasteros hasta despues de las dos de la tarde, solo puedan practicar esta prohibicion hasta las doze del medio dia, quedando des-

pues todos en total libertad de comprar, y vender, derogando, y irritando qualquiera costumbre contraria en los Pueblos donde la ha avido; y que à qualquiera Alcalde, Regidor, ò otro qualquiera Ministro que pusiere embatazo en comprar, y vender despues de dicha hora de las doze, se le imponga la pena de cinquenta libras por cada vez, como tambien al que intentare el tanteo de lo comprado; aplicada la pena por tercias partes para el Fisco, Juez, y Denunciante; y que sea executiva, sin embargo de qualquiera recurso de apelacion, ò otro, executandola el Alcalde del Lugar donde se cometiere la contravencion; que así lo esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad.

Respondemos se haga como lo suplica el Reyno; incurriendo en la misma pena, y otras arbitrarias los Alcaldes, Regidores que fueren omisos en la efectuation.

DECRETU



LEY XXIV.

S. C. R. M.

*Sobre los
portes de
Cartas.*

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mādado de Vuestra Magestad, dezimos: Que aunque los portes de Cartas en este Reyno son de casi duplicado importe que en los de Castilla; porque lo que en ellos es vellon, es en este plata doble; sin embargo es notorio el abuso que se experimenta con quexas universales, de que los Oficiales de las Estafetas muy frecuentemente aumentan los portes, enmendando los que pone quien escribe las Cartas, y las retienen no pagandose todo lo que expresa el porte enmendado; y el interesado, aunque reconoce el perjuizio, paga el exceso, por evitar quexiones, sin querer tomar por su cuenta el remedio de esta corruptela tan contra razon, y justicia, y mas en este Reyno por la calidad de la moneda es doblado interese del que percibe los portes. Y conviniendo

tanto à la causa publica, el que se remedie este abuso por no ser justo, penda de el arbitrio de los Oficiales de las Estafetas este modo fraudulento, de hazer contribuir à todos los que tengan correspondencias, especialmente si la nota del porte no corresponde al pliego, dexar de admitirlo, ò de remitirlo; para que se eviten estos excessos, suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar concedernos por Ley, que de aqui adelante ninguno pueda enmendar los portes de las Cartas del recinto de España, ni añadir aquellos; y que en caso de añadirse conociéndose la enmienda, no aya obligacion de pagar porte alguno; y q̄ los Estafeteros, y sus Oficiales devā entregar las Cartas de porte enmendados sin paga ninguna, y que à ello sean apremiados por los Alcaldes, ò Regidores, ò qualquiera Ministro Real, compeliendolos à la entrega de las tales Cartas en execucion de la Ley, y sin mas averiguacion que la de ver dicha enmienda; que e asì

lo esperamos de la Real

Clemencia de V.

Magestad.

Decreto.

Decimos, que el Ilustre Nuestro Vifforrey tendrà particular cuydado (como se lo en cargamos) de q̄ no se executen abusos sobre lo que en esta suplica se expressa.

LEY XXV.

S. C. R. M.

Ley de el servicio de los cinquẽta mil Pessos, y sus condiciones

LOS Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que por las urgencias, y gastos extraordinarios con que se halla gravada la Real Hazienda de Vuestra Magestad, para parte de alivio de ella, y teniendo muy presentes los especiales motivos q̄ ocurren, excediendo de nuestras fuerças, hemos resuelto servir à Vuestra Magestad con cinquenta mil Pessos, esperando de su Real Benignidad se darà por bien servido de nuestro amor, y zelo: Y hazemos dicho servicio con las condiciones siguientes.

Primeramente, que este Donativo de los cinquenta mil Pessos se aya de pagar es-

te presente año, los quarenta mil inclusos en ellos, todo el importe, y gastos del servicio de las diez mil fanegas de Cebada puestas en Zaragoza; cuyo montamiento ha de ser parte de los quarenta mil Pessos. Y los diez mil restantes, se ayan de pagar à Vuestra Magestad por mitad los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze, con la calidad expressa, de que quede excluido qualquier servicio extraordinario; y en el caso de pedirse otro, no tenga efecto este: y por el mismo hecho de proponerse de parte de Vuestra Magestad, quede el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de aver resuelto el referido, para discurrir en el que sea mas del Real agrado de Vuestra Magestad, y conveniente.

Que respecto de que parte de los quarenta mil Pessos pagaderos este año, se ha de satisfacer à Vuestra Magestad de las cantidades que el Reyno ha tomado, y tomare sobre las rentas de su Vinculo en virtud de poderes que ha otorgado; y que para reintegrarse, y pagarse los capitales recibidos, à censo, à daño

con sus intereses , se hallan ocupados con los plazos de Quarteles concedidos antecedentemente este presente año , y los de mil setecientos y diez , onze , y mil setecientos y doze , aya de repartirse en el de mil setecientos y treze por el Reyno , y su Diputacion el importe de dichos capitales , y sus reditos , ò intereses , anticipandolos en el interin las rentas de nuestro Vínculo.

Que este presente año , para la satisfaccion de dichos quarenta mil Pessos , y lo que à ellos resta sobre las cantidades tomadas à censo , ò à daño , se aya de repartir por el Reyno . Y lo mismo en los años siguientes de mil setecientos y diez , y mil setecientos y onze por mitad , para la paga de los diez mil Pessos , cumplimiento de los dichos cinquenta mil.

Que Vuestra Magestad se aya de servir de no mandarnos juntar à Cortes Generales en los años que corresponden de la paga de los servicios ; y hasta que estén satisfechos , ò cumplidos sus plazos . Y en el caso de ser preciso averlas de de juntar , sea condicion de este servicio , el que no po-

damos servir en ellas con otro que se anteponga à los hechos , ni gravando los años que están destinados por plazos , suspendiendo por esta vez la Ley , que dispone se juntẽ de tres à tres años , quedando para en adelante en su fuerça , y vigor.

Que el repartimiento de dicho servicio se aya de hazer en las Ciudades , Villas , Valles , Cendeas , y Lugares , con igualdad , sin atender à excepcion , ni reserva alguna , porque para esta ocasion , y servicio , se han de suspender , como se suspenden todas , menos las que competen por Fuero ; y que el essempto por Fuero , se entienda solamente el dueño de Palacio de Cabo de Armeria , su casero , ò clavero ; y el que tuviere uno , ò mas Palacios de Cabo de Armeria , solo tenga un essempto en cada uno , y que no aya otro ningun essempto por ninguna razon : Porque el animo , y voluntad declarada de el Reyno es , que para este servicio no aya , ni valgan otras reservas de otros Fueros , y Privilegios de ninguna calidad , y condicion que sean : Y que los Alcaldes , Jurados ,

y Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, ò Lugar, puedan compeler à la paga de lo que se les repartiere, sin esempcion, ni reserva, y sin que le puedan embarazar inivitorias ; ni otros Despachos algunos de otros Juezes de qualquiera calidad ; y Fuero que sean ; y que el dueño de Palacio de cabo de Armeria, aya de ser esempto en qualquiera parte que viva.

Que respecto de que por papel de diez de Abril de mil seiscientos cinquenta y quatro, el Ilustre Vuestro Visorrey , Conde de Santestevan en nombre de Vuestra Magestad ; ofreciò descontar de el servicio pecuniario la parte que pudiera tocar de el por las casas agregadas à los Palacios de Cabo de Armeria , y que en todos los donativos conque despues acá se ha servido, se ha retenido por nuestra Diputacion de cada diez mil ducados , quatrocientos ducados para satisfacer à los dueños de dichos Palacios, y casas agregadas , haziendose el computo de que les corresponde esto. En continuacion de lo referido , se aya de retener al mismo respecto de los cinquenta mil Pessos de este

servicio, como se ha executado en todos los donativos ; y esto sin embargo de lo expresado en el Capitulo antecedente,

Que la paga de dicha cantidad la ayan de hazer los Pueblos, lo que à cada uno tocare de sus propios, rentas ; y expedientes ; sin necessitar de pedir librança, ni permiso en el Consejo: Y donde no los huviere, el repartimiento se haga con toda justificaciò, è igualdad, conforme à derecho, y Leyes de este Reyno, y se passè por lo que hizieren los Alcaldes, Jurados, y Diputados, quedandò su derecho à salvo à las partes, sin que por esto se aya de retardar la execucion. Y que en los Pueblos que se hiziere por repartimiento de Vecinos, y Abitantes, aya de ser precisamente por Auto en forma ante Escrivano, y no por papeles privados, pena de treinta libras à los Regimientos, y Escrivanos de los Ayuntamientos, y que los Diputados de las Valles que huvieren de hazer el repartimiento à donde no huviere Escrivano, hagan el Auto ante el Cura, y dos testigos : Y que la aplicacion de las treinta libras sea la

mitad para la Camara, y Fisco de Vuestra Magestad, y la otra mitad para gastos de Justicia del Tribunal que conosciò de la causa, y que lo contenido en esta clausula se aya de observar inviolablemente por los que han de hazer los repartimientos.

Que los Diputados, ò Regidores de las Cendeas, ò Valles en que estèn comprehendidos algunos Lugares de Señorio, y jurisdiccion de particulares, puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocaren à los Vecinos, ò Habitantes de dichos Pueblos de Señorios, sin que se les pueda poner estorbo, ni embarazo; y que esta condicion se observe, aunque se ayan obtenido algunas Sentencias de manutencion de lo còtrario, ò aya pleyto penden te por convenir, se observe esta forma para la màs puntual, y breve cobrança de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios extraordinarios, como la màs conviniente.

Que los expedientes temporales que estàn concedidos à las Republicas, ayan de quedar prerrogados, sin nueva facultad del Consejo, hasta que

se acabe de pagar este servicio.

Que en las que se pagare de expedientes para este repartimiento, se dè refaccion à los essempos, asì de los expedientes que de antes estuvieren formados, como de los que se formaren de nuevo en que fueren interessados los essemptos.

Que los Alcaldes, Regidores, ò las Personas diputadas por los Pueblos para la cobrança de dichos cinquenta mil Pessos, tengan precisa obligacion de tenerla hecha por todo este presente año, y los de setecientos y diez, y setecientos y onze de las cantidades que vãn expresadas; y que estèn entregadas en la Ciudad de Pamplona à la Persona que nombrare el Rey no, ò su Diputacion, y que de no hazerlo, y cumplirlo asì todas las costas que se causaren, ayan de correr por su cuenta, sin q̄ las Republicas ayan de pagar cosa alguna de las costas; y que en esta conformidad no se despachen executorias hasta passados los dichos años por la cantidad que à cada uno corresponde.

Que pagando un Lugar à las Personas diputadas para la

cobrança lo que le tocare, no queda mancomunado, ni obligado para los demás que fueren morosos, y no huvieren pagado, aunque sean de un Valle, ò Zendea.

Que nadie esté obligado à pagar sino en el Lugar à dõde tuviere su domicilio.

Que el repartimiento de este servicio lo aya de hazer el Reyno, ò su Diputacion, y tambien aya de perceber el dinero, y entregarlo à Vuestra Magestad, ò à quien tenga orden Real especial para recibirlo.

Suplicamos à Vuestra Magestad se sirva admitir de nuestro reverente afecto este servicio, con estas condiciones; y no sin ellas, como lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

Decreto. Siendonos muy estimable este servicio q̄ vuestra liberalidad nos haze con tanta firmeza de nuestro fiel amor, le admitimos muy placidamente con las condiciones expressadas en el; nonque los quaranta mil Pessos que corresponden à la paga de este año ayam de ser efectivos, sin el descuento de el importe: y gastos del servi-

cio de las diez mil fanegas de Cebada puestas en Zaragoza; porque lo que esto montare se ha de descontar de los diez mil Pessos restantes, pagaderos por mitad en los años de mil seiscientos y diez, y mil setecientos y onze, Y conque la condicion que habla, sobre que no se pueda convocar à Cortes Generales en los años à que corresponde la paga de los servicios; y hasta que estén satisfechos, ò cumplidos sus plazos, sea, y se entienda sin perjuizio de las Cortes, que necessariamente se hã de convocar, para q̄ el Reyno haga el Juramento al Serenissimo Principe Don Luis; y conque el repartimiento que se ha de hazer de la parte de los quaranta mil Pessos, y sus intereses en el año de mil seiscientos y treze, respecto de hallarse ocupados los corrientes, sea asimismo sin perjuizio de la concession que aora se hiziere de el servicio de Quartales; y Alcabalas.

✽✽

S. C. R. M.

*Primera
Replica.*

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à nuestro pedimento de admision del servicio de cinquenta mil Pessos, con las condiciones expressadas en èl, y no sin ellas, se ha servido Vuestra Magestad mandar respondernos; le es muy estimable, por el fiel amor, y fineza con que le hazemos: y le admite Vuestra Magestad muy placidamente con las condiciones que contiene; conque los quarenta mil Pessos que corresponden à la paga de este año ayan de ser efectivos, sin el descuento de el importe, y gastos del servicio de las diez mil fanegas de Cebada puestas en Zaragoza; porque lo que esto montare, se ha de descontar de los diez mil Pessos restantes, pagaderos por mitad en los años de mil setecientos y diez, y mil setecientos y onze; y conque la condicion que habla sobre que no se pueda convocar à Cortes Genera-

les en los años à que corresponde la paga de los servicios, y hasta que estèn satisfechos, ò cumplidos sus plazos, sea, y se entienda sin perjuizio de las Cortes, que necessariamente se han de convocar, para que el Reyno haga el Juramento al Serenissimo Principe Don Luis, nuestro Señor; y conque el repartimiento que se ha de hazer de la parte de los quarenta mil Pessos, y sus intereses en el año de 1712. respecto de hallarse ocupados los corrientes; sea asimismo sin perjuizio de la concession que aora se hiziere del servicio de Cuartales, y Alcavalas. Y admitiendo la calidad de dicho Real Decreto tan solamente en la parte de poderse convocar Cortes Generales para el referido Juramento, en que tanto se interesa nuestro amor; devemos en lo demàs que contiene representar à Vuestra Magestad, que quando resolvimos este servicio precedió la màyor reflexion con ansia de adelantar nuestros esfuèrços; explicandolos con el mayor que pudiesen nuestras fuerzas; y con exceso à ellas, hemos ofrecido este servicio con las calidades que

que contiene ; hallando ahora , como entonces imposibilidad de adelantarlas en nada ; circunstancias que nos son del mayor dolor , por no proporcionarse nuestra posibilidad à nuestros deseos. Y igualmēte reconocemos gravísimos inconvenientes , y perjuizios en la expresion de dicho Real Decreto , de que el repartimiento que se ha destinado para satisfacer el año de 13. los adelantamientos hechos para la mas efectiva execucion de este servicio , sea sin perjuizio de la concessiō que agora se hiziere de el servicio de Cuarteles , y Alcavalas ; pues este ha sido , y es voluntario , no solo el cederlo , sino tambien el destinar plazos , y años , y forma de su cobro , aviendo se siempre dignado Vuestra Magestad de admitirlo como voluntario en el Reyno , y con los vinculos , y condiciones que ha puesto à el. En cuya consideracion suplicamos à Vuestra Magestad se sirva mandar admitir el referido servicio , como lo tenemos pedido en dicho nuestro pedimento , y se contipie en esta instancia , que asistido esperamos de la Real Clemencia de V. Magestad.

No permitiendo las notorias grandes urgencias actuales de cuyo pronto efectivo socorro pende la igual universal conveniencia publica ; que aceptemos el servicio , como en esta suplica se expresa , os respondemos con lo mismo que à la primera , està decretado , sin receder de ello en cosa alguna , esperando de la fineza de vuestro amor , se conformar à con aquello , por estos tan poderosos motivos , y los demàs que vuestra advertida reflexion sabrà proponer à vuestra liberalidad.

Decreto

S. C. R. M.

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra , que estamos juntos , y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad , dezimos : Que à nuestra primera replica al Real Decreto de la admisiō del servicio de cinquenta mil Pessos , y calidades con que admite , se ha servido Vuestra Magestad , mandar respondernos , que no permitiendo las notorias grandes urgencias actuales , de cuyo pronto efec-

Segun
Replica.

efectivo socorro pende la igual universal conveniencia publica, el que acepte el referido servicio, como se lo hemos suplicado: Se sirve Vuestra Magestad de respondernos, con lo mismo que está decretado à la primera replica, sin receder de ello en cosa alguna; esperando de la fineza de nuestro amor, se conformará con aquello, por estos tan poderosos motivos, y los demás que nuestra advertida reflexion sabrá proponer à nuestra liberalidad. Y siendonos de la mayor veneracion la confianza que debe nuestro amor à Vuestra Magestad, nos es inescusable el repetir el humilde ruego de nuestro reverente afecto, para que se digne admitir el referido servicio: en la forma, y con las condiciones que lo hemos hecho; pues à él dimos principio, con el de las diez mil fanegas de cebada, puestas en Zaragoza, aviendo de ser su importe por quenta, y parte del pecuniario que hiziessemos, con cuya calidad se sirvió Vuestra Magestad admitirlo por su Real Decreto, y siendo una de el de los referidos cinquenta mil Pessos, el que se incluya todo su monta

miento en los quarenta mil que ofrecemos pagar este año. Dicho Real Decreto contiene para su admision la calidad de que sean efectivos dichos quarenta mil Pessos, y que el coste del servicio de la cebada, aya de constarse de los diez mil pesos cobraderos por mitad los años de 1710. y 1711. invirtiendo, no solo la forma de la paga que hemos puesto por condicion, sino tambien sustancialmente, al parecer la cantidad del servicio, aumentandola en lo que excede de dichos diez mil Pessos, el precio, y coste de la cebada, que importará segun los computos que tenemos hechos más de quinze mil Pessos, de que vendria à resultar el que el servicio de cinquenta mil Pessos, fuese de más de cinquenta y cinco mil, cõtra la expresa condicion de nuestro pedimento, que fùo expresa el que quedasse excluido otro qualquier servicio extraordinario con el de los cinquenta mil en la forma que lo suplicamos, y que por el mismo hecho de proponerse, quedasse el Reyno en el mismo estado, y libertad que tenia antes de averlo resuelto. Y sino se dirige la referida ca-

calidad de la admisión à este aumento, se falta también à no tomarse en cuenta todo el referido importe de la cebada teniendo lo suplicado el Reyno, y Vuestra Magestad à admitido en el Real Decreto de la admisión de el servicio de la cebada, el computarlo en el pecuniario que hizieremos calificandose ser este el Real animo por la Real Carta, de 25. de Septiembre ultimo en que Vuestra Magestad se ha dignado expresar al Reyno la admisión de dicho servicio de cinquenta mil pessos; y vendria à excederse de ellos, admitiendose por nosotros las qualidades del dicho Real Decreto, hallandonos como lo tenemos representado, con impossibilidad de poderlo executar, por no corresponder, ni proporcionarse à nuestras fuerças nuestros deseos, ni alterarse las condiciones que tenemos propuestas, aunque lo expresiamos cõ suma mortificación nuestra, como tambien el no poder conformar en la qualidad, de que el repartimiento destinado para el año de 1713. para satisfacer los empeños contrahidos; y de que sea más efectivo el servicio, aya de ser sin perjuizio

de la concession que aora se hiziere de el servicio de Cuarteles, y Alcaualas, pues en nosotros ha sido siempre voluntario el concederlo, y otorgarlo, como tambien su cãtidad, y destinacion de años para pagarlo, repitiendo en todos sus otorgamientos la protesta de que es volũtario; y sirviẽdose Vuestra Magestad, y sus Gloriosos predecesores de admitirlo con esta calidad, sin que el repetirlo aya sido argumento de que es preciso. Y viendo Vuestra Magestad el esfuerço que en este de cinquenta mil Pessos, hemos hecho excediendo de nuestras fuerças, con el ansia de que sea del Real agrado de Vuestra Magestad, más por el amor que lo ofrece, que por la cantidad, nos es de imponderable dolor el que no merezcamos à la Real dignacion de Vuestra Magestad el que no le admita, como lo hazemos; y que la Real admision contenga las qualidades que expresa; pues siempre Vuestra Magestad se ha servido admitir lo que nuestro reverente afecto lo ha ofrecido, sin calificar la admision del servicio. En cuya consideracion suplicamos

à Vuestra Magestad, se digne mandar admitirlo en la forma que lo tenemos suplicado; que así lo esperamos de la Real Benignidad de V. Magestad.

suerte no dexen de ser efectivos, ni de aprontarse los quarenta mil Pessos restantes del servicio de aora, para subvenir à las estrechas urgencias publicas, que los hemos destinado.

Decreto. Dezimos à esta nueva suplica lo mismo que à las dos anteriores à ella tenemos Decretado, y que no aviendo sido, ni siendo de nuestra intencion, y voluntad que lo que excediere el coste de la compra, y transporte à Zaragoza del servicio de las diez mil fanegas de Cebada de los diez mil Pessos destinados para èl, dexede pagarse efectivamente; queremos que para la mayor brevedad de ello se execute, y satisfaga enteramente de los seis mil Ducados que se están deviendo del Donativo de los sesenta mil de las Cortes ultimas de Pamplona; cuyo plazo està cumplido, ù del servicio de Cuarteles, que se cumplirà en el mes de Noviembre de este año; para lo qual os damos la facultad necessaria de retener la cantidad liquida que importare aquel exceso, dandonos por satisfecho de ella, para que de esta

S. C. R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que à vuestra segunda representacion sobre que Vuestra Magestad se digne admitir el servicio de los cinquenta mil Pessos, en la forma que lo tenemos suplicado; sea servido Vuestra Magestad mandar respondernos lo mismo que à las dos suplicas anteriores tiene Decretado; y que no aviendo sido, ni siendo de la intencion, y voluntad de V. Magestad, que lo que excediesse el coste de la compra, y transporte à Zaragoza de el servicio de las diez mil fanegas de Cebada, de los diez mil Pessos destinados para èl, dexede pagarse efectivamente; quiere Vuestra Magestad, que para la mayor brevedad

Tercera suplica.

de ello se execute, y satisfaga enteramente de los seis mil Ducados que se están deviendo del Donativo de sesenta mil de las Cortes ultimas de Pamplona, cuyo plazo está cumplido; ù del servicio de los Cuarteles, que se cumplirá el mes de Noviembre de este año; para lo qual nos dà la facultad necesaria de retener la cantidad liquida que importare aquel exceso, dandose Vuestra Magestad por satisfecho de ella, para que de esta suerte no dexen de ser efectivos, ni de apromptarse los quarenta mil Pessos restantes del servicio de aora, para subvenir à las estrechas urgencias publicas que los ha destinado. A que devemos representar à Vuestra Magestad, que siendo el mayor blason de nuestro fidelissimo amor, el que Vuestra Magestad se dignè de aceptar los servicios que se haze nuestro humilde obsequio, admitiendo enteramente las condiciones que le propone, especialmente dirigiendose estas solo à la forma de la mas efectiva paga, sin anhelar mas remuneracion, que la de que sean de el Real agrado; que es el premio de nuestro mayor apre-

cio, y veneracion: A este passo nos ha sido de sumo dolor, el que el de estos cinquenta mil Pessos, no aya merecido su aceptacion auna con las de sus condiciones, y sin qualidades algunas; quando para executarlo hemos hecho todo el esfuerço que hemos podido. Pero atendiendo nuestra fidelidad à las urgencias publicas, que se sirve Vuestra Magestad mandar insinuarnos, y que merecerà su Real gratitud el que los quarenta mil Pessos se los sirvamos efectivos; siendolo así los cinquenta mil Pessos de este servicio, incluso en ellos el de la Cebada puesto en Zaragoza; y deseando nuestro zelo en quanto alcançan las fuerças de nuestros Naturales, y aun excediendo de ellas, servir à Vuestra Magestad, y acudir al alivio de las necesidades publicas; y omitiendo por aora el dar razon individual de el menos puntual informe que se ha hecho à Vuestra Magestad; de estarfe deviendo seis mil Ducados de resta del referido Donativo de los sesenta mil de las Cortes ultimas de Pamplona, hemos resuelto anticipar à Vuestra Magestad por

todo este presente año los diez mil Pefos, que por condicion del primer pedimento de la admision de este servicio avian de ser pagaderos por mitad los años de 1710. y 1711. entendiendose esta anticipacion sin perjuizio de los derechos, y libertades q̄ tiene el Reyno en conceder, ò dexar de otorgar el servicio de Quarteles, y Alcavalas, su cantidad, y destinacion de años para su cobro. Y para el exceso del importe del servicio referido de la Cebada, admitimos la consignacion en el de Quarteles, y Alcavalas; cuyo plazo se cumple por Noviembre de este año: Y respecto de que esta resta no la podemos retener, por no correr el cobro de este servicio à cargo nuestro, ni de nuestra Diputacion, sino es de la Camara de Comptos, y de los recebidores de las Merindades, que cobrado la entregan al Regente de la Tesoreria General la admision de dicha consignacion, para el residuo de todo el importe del servicio de la Cebada la hazemos con calidad, y condicion expresa, y no sin ella, de que por qualquiera causa, motivo, ò razon que dexare-

mos de percebirlo, nosotros, ò nuestra Diputacion por todo Deziembre primero, sin mas diligencia, ni escusion, que el no aversele entregado efectivamente el exceso de dicho importe; se aya de retener hasta la total satisfaccion de los quarenta mil Pefos de este servicio, de los cinquenta mil, sin necesitarnos, como va referido, à mas diligencia, que verificarse no averse nos entregado dicho residuo efectivamente por todo el mes de Deziembre de este año de dicho plazo de Quarteles, y Alcavalas. Y para que sea mas prompta la entrega à Vuestra Magestad de dichos quarenta mil Pefos en la forma prevenida; y atendiendo à la trabajosa constitucion del Reyno, y à que en el Deposito General no ay caudales de que valernos al presente, por avernos valido en lo pasado de parte de ellos, para la mas prompta satisfaccion à Vuestra Magestad de los plazos del Donativo de dichos sesenta mil Ducados, por ser condicion de aquel servicio, y faltar para su entero cobro diferentes cantidades, que estan deviendo muchos Pueblos, y deven

reponerse en dicho Depósito General; podamos valerlos cobrados estos atrasos de ellos hasta los referidos diez mil Pessos que anticipamos, los cuales se ayan de reponer por mitad los años de 1710. y 1711. cobrandose conforme las condiciones de este servicio; y que si por algun accidente succediere faltar dinero de dicho Depósito, y acudieren los acrehedores por él, quede nuestra Diputacion obligada à pagar sus reditos, con todas sus rentas, hasta reintegrar la principalidad; suplicamos à Vuestra Magestad se sirva admitir este servicio en la forma, y con las qualidades que tenemos suplicado, y se contienen en esta suplica, y nuestra primera representacion; que asi lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

LEY XXVI.

S. C R. M.

L Os Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad, dezimos: Que la Ley 27. de las Cortes del año 1701. sobre la forma de gastar los Pueblos sin necessitar de libranças del Real Consejo, es temporal con la calidad, y aditamento que contiene la Ley 17. de las ultimas Cortes; como tambien la Ley 30. de las de dicho año de 1701. que dispone aya Juezes de residencia de seis à seis años, para lo Civil, y Criminal; y que estos reciban las quantas a los Pueblos sin necesidad de presentarlas en el Consejo, con las calidades, y aditamentos de dicha Ley 17. y su primera replica. La 37. de las mismas Cortes de 701. sobre la forma que han de guardar los Juezes Infeculadores. Y la 44. que es prorrogacion, con declaracion, y aditamento de la Ley de la prohibicion de la entrada del vino de Aragón, y

*Prorroga-
cion de di-
ferentes 1-
yis tempo-
rales.*

Decreto.

Respondemos se haga como en esta suplica se expresa; siendo igual nuestra gratitud à esta fineza, q̄ esperamos experimentar de vuestro zelo, y amor.

* * *

las Leyes siguientes.

Iten , la Ley 9. de las Cortes del año de 1688. que habla de estractas de trigo , y testimonios que han de embiar los Escrivanos de Ayuntamientos de las Cabezas de Merindades de los precios à la Diputacion ; como tambien la 10. de dichas Cortes sobre la faca de ganado menudo , con la Ley 18. que en el ganado de Cerda , dispone lo mismo: la 12. de que los Curiales Eclesiasticos, que firven en dicha Curia ganen cutfo para passar por Escrivanos Reales : la 57. de las Cortes del año 78. sobre la prohibicion de facar box en madera, ni astillas de este Reyno. La 19. de las Cortes del año de 88. que habla sobre, que à los Fabricantes no se les haga repressarias.

Iten , la 90. de las Cortes de el año de 78. en razon de la fabrica de los Archivos, con libre facultad de administrar, ò arrendar los derechos señalados.

Iten, la 38. de las Cortes de el año de 1628. prorrogada por la Ley 93. de el dicho año de 78. en que se dà la forma que han de guardar los Mulateros, en la compra de los gra-

nos de la Almudì de la Ciudad de Pamplona: y de la que han de tener los que traxeren à venderlos en dicho Almudì.

Iten, la Ley 28. de el año 1642. que se prorrogò por la Ley 95. de dicho año de 78. en razon , de que los Panaderos voluntarios , donde ay Vinculo no puedan vender pan , sin arbitrio de los Regimientos.

Iten , la 98. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron las anteriores, que habla de la remissiva de los delinquentes al Reyno de Aragon.

Iten , la 99. de las dichas Cortes de 78. en que fueron prorrogadas otras anteriores que tienen dispuesta la forma de arrendar la hazienda de menores.

Iten, la 100. de las dichas Cortes del año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores , sobre que ninguno sea acusado por contravencion de de Leyes passados dos años.

Iten, la Ley 101. de las dichas Cortes de el año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de los coletores de Quarteles.

Iten , la Ley 102. de las
Cor-

Cortes de el año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de el salario de los Predicadores de las Quaresmas.

Iten, la Ley 103. de las Cortes de el dicto año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma con los Esclavos fugitivos.

Iten, la Ley 104. de las dichas Cortes de el año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la forma de los Relatores de los Tribunales Reales.

Iten, la Ley 105. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de quando se dà libertad à los delinquentes, no se les obligue à depositar cantidad alguna.

Iten, la Ley 107. de las Cortes de el año de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, sobre la forma en que los Pueblos puedan remover à los Advogados, y Procuradores apensionados.

Iten, la Ley 110. de las dichas Cortes de 78. en que se prorrogaron otras anteriores, en razon de la prescripcion de el precio de la venta de buesyes, u otros ganados.

Iten, la Ley 4. lib. 5. tit. 21. de la nueva Recopilacion, para que no se pueda fundar Conventos de Religiosos, ni Religiosas, sino con licencia del Ilustre Vuestro Visorrey, y Consejo, y à pedimento de el Lugar donde se huviere de hazer la tal fundacion.

Iten, la Ley 56. de el año de 1642. prorrogada en la Ley 91. de las Cortes del año 1678. en razon del tanteo de las yervas de los Naturales.

Iten, la Ley 31. de las Cortes de el año de 95. sobre la plantacion de viñas.

Y porque las referidas Leyes se prorrogaron en las últimas Cortes, y conviene que se prorroguen: Suplicamos à Vuestra Magestad, mande prorrogarlas, hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Cortes, como lo esperamos de la Real Clemencia de Vuestra Magestad.

*Concedemos la prorrogacion
de las Leyes expressadas
en esta suplica, hasta
las primeras
Cortes.*

Decreto



LEY

LEY XXVII.

S. C. R. M.

*Ley de la
niffon de
s penas le
les, y de
ntraven-
on de Vã
is, Prag-
ticas, y
rovisiones
cales.*

LOs Tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de Vuestra Magestad; dezimos: Que en todas las que se han celebrado en èl, se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros Naturales las penas en que huvieren incurrido por aver contravenido à algunas Leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de Vuestra Magestad, y de mucho consuelo para los Naturales, el gozar los favores, y Piedad de Vuestra Magestad, en lo que puede serles de alivio: Suplicamos à Vuestra Magestad, nos conceda, y haga remitir, y perdonar en general, y particular las penas pecuniarias, y Personales de qualesquiera Leyes, Pragmaticas, Vandos; y Provisiones Reales de este Reyno en que huvieren incurrido, ò podido incurrir sin limitacion, ni excepcion alguna; así de las denunciadas, como de las q̄ està por

denunciar, aunque aya litipendencia, excepto de las pláticas de viñas, y que esta remision se entienda también de las penas, y condenaciones hechas por los Juezes de residencias, y otros qualesquiera Oficiales, menos en las cosas de cohechos, varraterias, retencion de propios, y hacienda de los Pueblos, quedando para adelante las dichas Leyes en su fuerça, y vigor, que en ello, &c,

Hagase como el Reyno lo pide: :Decreto:

Y nuevamente nos fue pedido, y suplicado por los dichos Tres Estados, que mandásemos despachar; y dar nuestra provision Real; con insercion de los referidos pedimentos, y Leyes, y reparos de agravios; que de suso van insertos para su entero, y devido cumplimiento, ò como la nuestra merced fuese; y aviendo consultado con el dicho Nuestro Visorrey, y los de nuestro Consejo Real, acordamos de dar, e dimos la presente, por la qual os mandamos à los Ilustres Nuestros Visorreyes, Regente, y Oidores de nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Cor-

Corte Mayor, y à todos los demas Juezes, y Justicias deste dicho nuestro Reyno de Navarra, y à todos sus vezinos, moradores, y habitates de qualquiera estado, fuero, calidad, y condicion que sean, ò ser puedan, sin excepcion de Persona alguna, cumplan, y guarden, hagan guardar, y cumplir enteramente todo lo contenido, y exprellado en dichas Leyes, reparos de agravios, y sus Decretos, pena de executat las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de Nuestros Tribunales Reales: Y para que à todos comprehenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles, y puestos acostumbrados de las Cabezas de Merindades, como se ha estilado, y acostumbra-do. Y que las Copias que de esta se dieren para este efecto, firmadas por Pedro Fernandez Montefinos, Secretario de los Tres Estados, hagan la misma fee que su original, la qual va firmada en dicho Real

nombre por el Ilustre Nuestro Virrey D. Alberto Oesavio, Principe Serelaes, Conde de Tilli, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toison de Oro, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Capitan General de sus Reales Exercitos, Capitan de una Compañia de Ordenanças antiguas de Flandes, Capitan de la Compañia de Guardias de Corps Flamenca de su Magestad, Virrey, y Capitan General del mi dicho Reyno de Navarra; y de los dichos Licenciados D. Juan Riomòl y Quiroga, Regente; y D. Francisco de Aperregui, Cavallero de el Orden de Santiago, del Nuestro Real Consejo, y refrendada por Juan Bautista de Sarasa, nuestro Protonotario de este dicho Reyno de Navarra, y sellada con el Sello de Nuestra Real Chancilleria. Dada en Nuestra Ciudad de Olite à veinte y quatro de Octubre de mil setecientos y nueve.

EL PRINCIPE SERCLAES DE TILLI.

*Lic. D. Juan de Riomòl
y Quiroga.*

*Lic. D. Francisco
de Aperregui.*

Por mandado del Rey Nuestro Señor, su Virrey, Regente,
y los de su Consejo en su Real nombre.

*Juan Bautista de Sarasa
Protonotario.*

Patente de las Leyes, y agravios reparados à suplicacion de los Tres Estados del Reyno de Navarra, en las Cortes que se han celebrado en la Ciudad de Olite, desde veinte de Julio de mil setecientos y nueve, hasta veinte y cinco de Octubre del dicho año.

FEE DE ERRATAS.

Pag. 8. col. 1. lin. 9. fiendo, lee siendo. Pag. 3. col. 2. lin. 11. fin, lee fin. Pag. 10. col. 1. lin. 2. fiendo, lee siendo. Pag. 11. en la margen donde dize *expressadas*, lee *expedidas*. Pag. 16. col. 2. lin. 24. oculraren, lee ocultaren. Pag. 20. col. 2. lin. 20. Vagestad, lee Magestad. Pag. 46. col. 1. lin. 25. semejaute, lee semejantes. Pag. 52. col. 1. lin. 35. hallando, lee aviendo. Pag. 55. col. 1. lin. 23. los ellos que, lee los que ellos. Pag. 57. col. 1. lin. 14. cenviene, lee conviene. Pag. 64. col. 1. lin. 14. veinte y siete, lee veinte y ocho. Pag. 66. col. 2. lin. 27. hasta la, lee hasta despues de la. Pag. 69. col. 2. lin. 37. à daño, lee ò daño. Pag. 72. col. 1. lin. 31. la mas, lee lo mas. Pag. 76. col. 2. lin. 8. conitatie, lee descontaric. Pag. 82. col. 1. lin. 25. reprerarias, lee repreralias. Pag. 82. col. 2. lin. 9. ganaderos, lee Panaderos.

Con las enmiendas que aqui se espresan, concuerda el Quaderno Impreso con el Original. Pamplona, y Diciembre. à siete de 1709.

D. Francisco de Aperregui.

Certifico yo Miguel de Guillemes y Lanz Escrivano publico, y Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, que en los dias contados doze, y treze del presente mes de Diziembre, por mi presente, se han publicado en esta Ciudad de Pamplona en los puestos, y calles publicas, y acostumbradas la patente de las Leyes, y agravios reparados a fuplicacion de los Tres Estados de este dicho Reyno de Navarra, desde veinte de Julio de este año de mil setecientos y nueve, hasta veinte y cinco de Oétubre de dicho año, con son de los Clarines de esta Ciudad, y en alta, è inteligible voz por Martin de Goñi, y Juan Martinez de Urrunaga Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad; asistiendo à su publicacion muchas personas, asì de esta Ciudad, como de fuera de ella; y para que de ello conste di la presente en dicha Ciudad de Pamplona à treze dias del dicho mes de Diziembre de dicho año de mil setecientos y nueve años: y lo signè, y firmè como acostumbro.

En testimonio ✠ de verdad.

Miguel de Guillemes y Lanz, Escr.

DOy fee, y verdadero testimonio yo Pedro Mediano, Escrivano Real, y Secretario de esta Ciudad de Tudela, q las Leyes, y reparos de agravios que contiene el Quaderno precedente se han publicado en esta dicha Ciudad con la solemnidad acostumbrada, en la Plaza, y puestos publicos, y acostumbrados à son de Caja, y Trompeta; y por voz, y pregon de Juan Barraños, Francisco Quintanilla, y Pedro Romanos, Nuncios, y Pregoneros publicos de dicha Ciudad los dias Miercoles, Jueves, y Viernes de la presente semana; y oy Sabado veinte y uno de Diziembre. Y para que de ello conste, di el presente en dicha Ciudad de Tudela dicho dia veinte y uno del mes de Diziembre del año mil setecientos y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Pedro Mediano, Escr.

DOy fee, y verdadero testimonio yo Juan de Echeverria y Armendariz, Escrivano Real, y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella, q; oy este dia por mādado de los señores

Y

del

del Regimiento de ella, se han publicado todas las Leyes, y reparos de agravios, y demás que contiene este Quaderno por las calles, Plazas, cantones, y puestos acostumbrados de esta dicha Ciudad por voz de Juan Prados Nuncio, y Pregonero publico de ella, con Caja, y Trompeta, y con las otras solemnidades que en semejantes casos se acostumbra. Y para que de ello conste, doy el presente de orden, y mandato de dicha Ciudad, fecho en ella à diez y ocho de Diziembre año de mil setecientos y nuève. Y lo signè, y firmè.

En testimonio ✠ de verdad.

Jaán de Echeverria y Armendariz. Escr.

DOy fee, y testimonio yo el Escrivano infraescripto, que ayer Sabado, que se contaron catorze del presente mes de Diziembre, y oy Domingo, precedente la solemnidad acostumbrada por voz de Diego Gonçalez Nuncio, y Pregonero publico de esta Ciudad, en ella, y Plaza publica, y demás puestos usados para tales actos, se han publicado las Leyes, y reparos de agravios que contiene el Quaderno retro escrito. Y en certificacion de ello di el presente en la Ciudad de Olite à quinze de Diziembre de mil y setecientos y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.

Joseph de Maella. Escr.

Certifico yo Pedro Joseph de Zavalegui, Escrivano Real por su Magestad, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sanguesa, que oy fecha del presente, à son de Caja, y voz de Pregon por Pedro Lafuente, y Miguel de Naivari Nuncios, y Pregoneros publicos de ella, se han publicado por las calles, y puestos acostumbrados de dicha Ciudad las Leyes, y reparos de agravios que contiene el Quaderno antecedente, que los Tres Estados de este Reyno de Navarra juntos en Cortes Generales, han hecho este presente año en la Ciudad de Olite, donde se han celebrado. Y para que de ello conste di el presente en la dicha Ciudad de Sanguesa à quinze de Diziembre de mil setecientos y nueve años.

En testimonio ✠ de verdad.

Pedro Joseph de Zavalegui, Escr.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE QVADERNO DE LEYES, Y REPAROS DE AGRAVIOS.

A

- Aditamento de Ley, sobre las de las Infeculaciones. Ley 16. fol. 53.
- Administrador, ò Arrendador de Tablas, que pidiere à Naturales de el Reyno más drechos por el registro, que el medio real de el Secretario de el Contravãdo, incurra por cada vez en la pena de cinquenta ducados. Ley 13. fol. 37.
- Alcalde, Regidor, ò otro qualquiera Ministro, que embaraza en los mercados la compra de granos, y otros bastimentos, despues de las doze de medio dia, se le imponga la pena de cinquenta libras. Ley 23. fol. 66.
- Apeo general, que se mandò hazer de galèras, carros, y azemilas, con perdimiento de el ganado à los que lo ocultaren, se declara por contra Fuero. Ley 5. fol. 14.
- Apremios de conducciones à los Naturales de el Reyno, para fuera de èl, se declaran

por contra Fuero. Ley 8. fol. 23.

- Apremios de Naturales de el Reyno, que no tienen junta de alquiler, à conducir madera para las fortificaciones de la Ciudad de Pamplona, y su Ciudadela, se declara por contra Fuero. Ley 3. fol. 11.
- Azemilas, no puedan los Naturales de el Reyno ser apremiados à darlas para fuera de èl. Ley 8. fol. 23.

B

- Basilica de San Gregorio Oñtiense, pueda pedirse para ella limosna por todo el Reyno, al tiempo de todas cosechas. Ley 18. fol. 61.
- Bueyes que no son de alquiler no puedan ser apremiados à conducir madera. Ley 3. fol. 11.

C

- Cambra abierta, solo devan tener los Mercaderes, Arrendadores, y Oficiales que reciben los granos, en satisfacion

I N D I C E.

- facion de lo que se les deve. Ley 7. fol. 21.
- Carras, azemilas, y vagages que no son de alquiler, no pueden embargarfe, ni para fuera, ni para dentro de el Reyno. Ley 8. fol. 23.
- Carras, los abusos que se comieten en los portes de ellas, tendrà el Señor Virrey particular cuydado de evitarlos. Ley 24. fol. 68.
- Casa de la Misericordia de Páplona, puede pedir limosna por todo el Reyno en qualquier tiempo de el año. Ley 17. fol. 60.
- Cedula Real, para que el Marques de San-Tiago pudiese apremiar indistintamente à la venta de granos, y à que los conduxessen al Exercito de Aragon los Naturales de el Reyno, embargando carruages, y azemilas, se dà por nula, y ninguna. Ley 5. fol. 14.
- Cedulas obtenidas, por Fulano Castango, Natural Francès, para que se le franquee la madera que necesitasse para reparos de Navios de el Señor Rey Christianissimo, y que no se le ponga impedimento en el corte de dicha madera, se dan por nulas, y ningunas. Ley 1.
- Comission, que por la Capitanía de Guerra se diò al Licenciado Anòz, para conocer, y proceder contra Naturales de el Réyno, que no eran Militares se dà por nula, y ninguna. Ley 2. fol. 5.
- Condiciones del servicio de los tres Regimientos, su inobservancia, se declara por Contrafuero. Ley 6. fol. 18.
- Condiciones de los Servicios, tienen fuerça de Ley. Ley 9. fol. 25.
- Condiciones fuera del Reyno, se declaran por Contrafuero. Ley 5. fol. 14.
- Condiciones del Servicio de cinquenta mil Pessos, hecho por el Reyno, junto en Cortes. Ley. 25. fol. 69.
- Cosecheros, y dueños de rentas, no puedan ser apremiados à vender sus granos, aunque sea para gente de Guerra, Armadas, y Prefidios. Ley 7. fol. 21.
- Cubiertas de Pergamino, deve poner el Tassador de los Tribunales Reales, à los Pleytos que se llevaren sin ellas, pena de veinte libras. Ley 19. fol. 62.

D

Decretos del Consejo, por los

I N D I C E.

- los quales se negò à la Diputacion la entrega de dos Reales Cedula, su sobre carta, y autos de la Villa de Cintruenigo, con Don Agustín de Ezpeleta, se dan por nulos, y ningunos. Ley 12. fol. 36.
- Despacho expidido por el Señor Virrey, Principe Serclaes de Tilli, en cumplimiento de unas Reales Cedula, para cortar madera en este Reyno, se dà por nulo, y ninguno. Ley 1. fol. 3.
- Dueños de rentas, puedan vender libremente el trigo, y no se les ponga embarazo contra su voluntad, aunque sea para gente de Guerra, Armadas, y Presidios. Ley 5. fol. 14. Ley 14. fol. 41.
- das, y Presidios, se declaran por contra Fuero. Ley 7. fol. 21.
- Embargos de Carros, y Azemilas, para el transporte de granos para fuera de este Reyno, se dan por contra Fuero. Ley 7. fol. 21.
- Estafeteros, los abusos que cometen en los portes de las cartas, tendrà el Señor Virrey particular cuydado, de que no se executen. Ley 24. fol. 68.
- Estella, tenga su Feria desde primero de Agosto, hasta veinte del mismo mes. Ley 20. fol. 63.
- Extraño de el Reyno, no puede tener Plaza en los Tribunales de el, sino en las cinco en Vaylio. Ley 10. fol. 31.

E

- Embargos de Carros, Gale-
ras, y Azemilas, para conducir Arina, Cebada, Municiones, y pertrechos al Exercito de Aragon, se declaran por contra Fuero. Ley 5. fol. 14.
- Embargos de granos hechios à dueños de fentas, y cosecheros, aunque sea para gente de Guerra, Arma-

F

- Feria de la Ciudad de Estella, sea desde primero de Agosto, hasta veinte del mismo mes. Ley 20. fol. 63.
- Feria de la Villa de la Puente, sea desde catorze de Julio, hasta el dia treinta y uno del mismo mes. Ley 20. fol. 63.
- Forma, que se ha de observar en los Mercados à cerca de la compra de granos,

I N D I C E.

- y otros bastimentos. Ley 23. fol. 66.
 Futuras de Camara de Comptos, se tendrà cuydado en no hazerfe semejantes gracias. Ley 11. fol. 33.
- G**
- Gages de Plazas supernumerarias, se tendrà atencion, en no concederfe mercedes semejantes. Ley 10. fol. 31.
 Gastos de apeos de Galeras, Carros, y Azemilas, no devan pagarse de las recetas de Camara. Ley 5. fol. 14.
- I**
- Infeculacion, aditamento de Ley, sobre las que ay de Infeculaciones. Ley 16. fol. 53.
 Infeculando, ha de tener casa, ò hazienda raiz en el Pueblo, donde se haze la Infeculacion. Ley 16. fol. 53.
 Infeculados, sean los que se expresan en el pedimento, y Decreto de la Ley 22. fol. 65.
 Interrogatorio, que deve practicar el Juez Infeculador. Ley 16. fol. 53.
- J**
- Jornales de los que firven con bueyes en las Obras Reales, deven pagarse conforme à la disposicion de la Ley 2. tit. 16. lib. 5. de la nueva recopilacion. Ley 3. fol. 11.
 Juez Infeculador, lo q̄ deve executar en su comission. Ley 16. fol. 53.
 Juntas de bueyes, que no son de alquiler, no pueden ser apremiadas à alquilarse para la conducion de madera. Ley 3. fol. 11.
- L**
- Labradores, no se les pueda embargar las Azemilas destinadas para la labor, menos en caso de Guerra dentro del mismo Reyno. Ley 5. fol. 14. Ley 7. fol. 21. Ley 8. fol. 33.
 Limosna puede pedir por todo el Reyno, y en todos tiempos la Casa de la Misericordia de Pamplona. Ley 17. fol. 60.
 Limosna pueda pedirse por todo el Reyno, y en todos tiempos, para la Basílica de San Gregorio Ostitense. Ley 18. fol. 61.
- M**
- Madera, no se pueda cortar en este

I N D I C E.

- este Reyno por Estrangeros de èl. Ley 1. fol. 3.
- Mercados , las compras de granos , y otros bastimentos que se hazen en ellos por los forasteros , no se tanteen por los vezinos de los Pùeblos ; pena de cinquenta libras. Ley 23. fol. 66.
- Mercados , en los quales ay costumbre de prohibirse las compras , y ventas à los vezinos , y estraños , ò solo à los forasteros hasta despues de las dos de la tarde , solo pueda practicarse esta prohibicion hasta las doce del medio dia. Ley 23. fol. 66.
- Mercaderes , Arrendadores, Oficiales , y otros que reciben granos para satisfaccion de sus creditos , deven hazer manifestacion de ellos , y tener cambra abierta. Ley 7. fol. 21.
- Mercedes con salarios , si se hizieren , se comuniquen à los interesados. Ley 10. fol. 31.
- N**
- Naturales del Reyno , no pueden ser apremiados à transportes , ni conducciones para fuera de èl , ni à dar sus Azemilas à este fin. Ley 5. fol. 14. Ley 7. fol. 21.
- Naturales del Reyno , no puedan ser obligados à dar sus Azemilas para dentro de èl , si no hazen officio de alquilarlas. Ley 5. fol. 14.
- Nombramiento de Juez de Contravando ; hecho en Don Gregorio Antonio de Aperregui , vezino de Tudela , se declara por contra Fuero Ley 4. fol. 13.
- O**
- Ollo , Privilegios del Valle de Ollo , se suspendan en quanto à los Servicios que hiziere el Reyno junto en Cortes , si para estos se pidierè , y concediere , especialmente la suspension de aquellos. Ley 9. fol. 25.
- Oficios de Republica , pueden tener los que se expresan en el pedimento , y Decreto de la Ley 22. fol. 65.
- Oficios del Reyno , y de administracion de Justicia , excepto solos cinco , que el Fuero llama en Vaylio , deven darse à Naturales de èl. Ley 10. fol. 31.
- Oficiales , Arrendadores , Mercaderes , y otros que reciben granos en pago de sus creditos , estàn obligados

I N D I C E.

- à hazer manifestacion de ellos , y tener Cambra abierta. Ley 7. fol. 21.
- Ordenes expedidas por el Señor Virrey , para que concurriessen en Pamplona todos los Carros , y Azemilas , para conducir Municiones , y Pertrechos de Guerra , se declaran por contra Fuero. Ley 8. fol. 23.
- Ordenes dadas por el señor Virrey , para embargar , y compeler à vender trigo , y conducirlo al Exercito de cuenta de su Magestad , se dan por contra Fuero. Ley 14. fol. 41.
- P**
- Palacios de Cabo de Armoria , sus Caseros , ù Claveros , tan solamente son essemptos de las contribuciones en los Servicios que se ofrecen à su Magestad por el Reyno junto en Cortes. Ley 9. fol. 25.
- Plazas supernumerarias del Consejo , se tendrà atencion à que no se confieran. Ley 10. fol. 31.
- Plazas supernumerarias de Tribunal de Camara de Compptos , con gajes ; se tendrà cuydado en no hazerse semejantes gracias. Ley 11. fol. 33.
- Pleyto , que pidiere la Diputacion para examinar si se ofenden las Leyes del Reyno , deve mandar el Consejo se le entreguen. Ley 12. fol. 36.
- Portes de Cartas , los abusos que en ellos se executan , tendrà el señor Virrey particular cuydado de evitarlos. Ley 24. fol. 68.
- Privilegios del Valle de Ollo , para no contribuir en los Servicios que hiziere el Reyno junto en Cortes , se suspenderan si se pidiere , y concediere especialmente la suspension de ellos. Ley 9. fol. 25.
- Procedimientos del Licenciado Anòz , en virtud de la comision que se le diò por la Capitania de Guerra , para conocer , y proceder contra Naturales del Reyno , que no eran Militares , se dan por contra Fuero. Ley 2. fol. 5.
- Prorrogacion de diferentes Leyes temporales. Ley 26. fol. 81.
- Puente la Reyna , tenga su Feria desde catorze de Julio hasta el dia treintay uno de el de cada año. Ley 20. fol. 63.

Q

Quartales , y Alcaualas , que han de pagar por Noviembre de este año diferentes Pueblos , que se expresan , pueda el Reyno cobrarlos para satisfacerse del Pan de Municion , que se diò à las Tropas de Cavalleria , y otras , y provision de sus transitos , sin embargo de qualquiera consignacion , ò Orden anterior. Ley 21. fol. 63.

R

Reconocimiento de las Casas ; en caso de aver sospecha de ocultacion de lo prohibido , no haziendose conforme à lo que disponen las Leyes 8. y 9. del año de 1642. mandadas observarse por la 6. del año de 1695. se declara por contra Fuero. Ley 5. fol. 14.
 Registro general de Cebada , con pena de perdimiento de lo que se ocultare , se dà por contra Fuero. Ley 7. fol. 21.
 Remision de penas legales , y de contravencion de Vandos , Pragmaticas , y Provisiones Reales. Ley 27. fol. 84.

S

Servicio de cinquenta mil Pefos , y sus condiciones. Ley 25. fol. 69.
 Suspension de los Vandos de providencias particulares , que se publicaròn para la Merindad de Pamplona , en Orden à la compra , y venta de Trigo. Ley 15. fol. 46.

T

Tablajero ; no pùeda llevar à los Naturales del Reyno , por razon de registro mas derechos , que el medio real del Secretario del Contravando , pena de cinquenta ducados. Ley 13. fol. 37.
 Tablajeros , no hagan vejaciones , ni hagan pagar derechos à Naturales del Reyno , con focolor de peage. Ley 13. fol. 37.
 Tablajero , que contraviniere à lo dispuesto en la Ley 7. tit. 7. lib. 1. de la nueva recopilacion , y en la 18. tit. 14. del mismo libro , pueda hazerse la pueba de la contravencion con testigos singulares. Ley 13. fol. 37.
 Tanco de lo que se compra en los Mercados por los Fo

I N D I C E

rafteros, no se puedan hazer los vezinos de los Pueblos, ni otro alguno , pena de cinquenta libras. Ley 23. fol. 66.

Trigo , no se pueda embargar à los Naturales, ni obligar à estos, à que le conduzgan fuera del Reyno. Ley 14. fol. 41.

Tassador de los Tribunales Reales , quando tassare à los Relatores en los incidentes , pueda llevar à quartillo de cada parte , como no sean mas de dos incidentes en cada instaneia. Y aviendo mas , deve hazer las Tassaciones de los dichos incidentes , sin llevar por ellas cosa alguna. Ley 19. fol. 62.

Tassador, tiene obligacion de poner cubiertas de Pergamino à los Pleytos que se le llevaren sin ellas; y puede quitar por esto à cada

uno de los Secretarios, Escrivanos de Corte , y Camara de Comptos à dos reales , siendo estos de los derechos , que les tocaron en aquellos pleytos. Ley 19. fol. 62.

V

Vagajes , sus embargos para conducciones fuera del Rey no , se declaran por contra Fuero. Ley 14. fol. 41.

Valle de Ollo , deva contribuir à los Servicios, que hizieren los Tres Estados , si para aquellos se pidiere , y concediere especialmente la suspension de sus Privilegios. Ley 9. fol. 25.

Vandos de providencias particulares , que se publicaron para la Merindad de Pamplona , en Orden à la compra , y venta de Trigo, se mandan suspender. Ley 15. fol. 46.